BIBLIOTECA JURÍDICA
DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES

LEY PROVINCIAL

COMPRENDE ESTE MANUAL

La ley de 29 de Agosto de 1882, con notas para su acertada aplicación, relativas á las variantes introducidas en la misma por la Electoral de 26 de Junio y el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y legislación complementaria de interés general,

POR

JOSÉ VILA SERRA

MAYO DE 1906

IMPRENTA DEL AUTOR. - VALENCIA

PRIMERA PARTE

SECCIÓN OFICIAL

LEGISLACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS PROVINCIAS, SU TERRITORIO Y HABITANTES

Artículo 1.º El territorio de la Nación española en la Península é islas adyacentes se divide para su administración y régimen en provincias.

Art. 2.º El número de provincias, sus límites y capitales, son los que están determinados por las disposiciones vigentes.

Art. 3.º No se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley.

Sin embargo, el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado en pleno, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesados [1].

Art. 4.º Son aplicables á los habitantes de las provincias

(1) Véase la Sentencia de 31 Diciembre 1904, en la pág. 110.

las disposiciones de la ley Municipal en lo relativo á su condición y derechos.

TÍTULO II

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS

Art. 5.º El régimen y administración de las provincias corresponde:

1.º Al Gobernador.

2.º A la Diputación provincial.

3.º A la Comisión provincial.

Art. 6.º Corresponde al Gobierno el nombramiento y separación de los Gobernadores, así como el de todos los empleados que bajo sus órdenes llenen funciones no reservadas por esta ley ni por otras á la Diputación ó á la Comisión provincial.

Art. 7.º La Diputación provincial se compone de los Diputados elegidos por los habitantes de la provincia á quienes la presente ley reconoce este derecho y en la forma que la misma ley y la Electoral determinen (1).

Art. 8.º Habrá en cada provincia el número de Diputados que resulte de la agrupación de cada dos partidos judiciales precisamente colindantes en un distrito que elegirá cuatro Diputados.

Cuando el número de partidos judiciales sea impar, aquel que cuente mayor número de habitantes formará por sí un solo distrito, que elegirá cuatro Diputados.

---

(1) El art. 9.º del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, dice así:
«Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que debe elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieren más de cuatro, y á tres menos si se eligieren más de ocho.»

En las provincias que tengan seis, siete ú ocho partidos judiciales, se formarán cinco agrupaciones electorales, y para ello constituirán distritos por sí solos los partidos judiciales de mayor número de habitantes.

Cuando las provincias se compongan de cinco ó de menos partidos judiciales, cada uno formará por sí sólo distrito, eligiendo cuatro Diputados (1).

Art. 9.º Para formar las agrupaciones ó distritos se procurará la mayor igualdad posible en cuanto al número de habitantes que hayan de constituirlos, sin desatender por esto la circunstancia indispensable de que sean colindantes los partidos judiciales que los compongan (2).

Art. 10 La capitalidad de cada distrito se fijará en el pueblo cabeza de partido cuyo Juzgado sea de mayor categoría. Si los dos que compongan un distrito son de la misma categoría, la capitalidad se establecerá en la población cabeza de partido de mayor número de habitantes (3).

Art. 11. Cada elector votará tres candidatos. Si las papeletas de votación contuvieren más nombres, el voto se computará solamente á los que ocupen los tres primeros lugares (4).

Art. 12. La Comisión provincial se compone de tantos Diputados cuantos sean los distritos que formen la provincia.

Será su Presidente el Gobernador y tendrá un Vicepresidente que elegirá la Diputación todos los años en su primera sesión entre los individuos que deban componer aquel año la Comisión.

La elección se hará siempre en votación secreta.

---

(1) Dice el art. 11 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890:

«Art. 11. La agrupación y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponde elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la división de distritos los arts. 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del R. D. de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.—*(Este Real decreto, con las modificaciones introducidas en la división de distritos, puede consultarse en nuestro* Manual de elecciones de Diputados provinciales.)

(2) Véase la nota anterior.

(3) Véase la íd., íd.

(4) Véase la nota puesta al art. 7.º

Art. 13. La Diputación, en una de las tres primeras sesiones después de constituída, acordará la distribución de los Diputados en cuatro secciones de igual número, cuidando de que no haya dos Diputados de un mismo distrito en ninguna de ellas.

Cada una de estas secciones constituirá durante un año la Comisión provincial, y la Diputación acordará el turno que aquellas secciones han de seguir.

En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, enfermedad ó licencia, podrá sustituir al Diputado ausente el de su distrito que siga en el turno antes indicado.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS

Art. 14. El Gobierno de las provincias corresponde al Gobernador como representante del Gobierno de S. M.

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de treinta años que reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, ó haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.ª Tener más de quince años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.ª Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.ª Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.ª Haber sido Magistrado de cualquiera Audiencia ó Te-

niente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.ª Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.ª Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.ª Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten veinticinco años de servicios y de ellos diez con empleo efectivo de Jefes (1).

Art. 16. El cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquier mando militar, con todo otro cargo provincial, municipal, judicial ó eclesiástico, y con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.

Art. 17. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades. Si la ausencia fuese de la capital, mas no de la provincia, continuará el Gobernador desempeñando su cargo desde el punto en que se halle, sin perjucio de lo cual, los Jefes administrativos y el Secretario despacharán los asuntos de mera tramitación, entendiéndose directamente con el Gobierno en los casos urgentes.

Art. 18. Cuando las necesidades del orden público ú otros sucesos extraordinarios lo hagan en su concepto preciso, podrá también el Gobierno nombrar Delegados especiales, con autoridad gubernativa, para poblaciones que no sean capitales de

---

(1) (GOB.) «Artículo único. El art. 15 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias, se adicionará al final con el siguiente párrafo:

«También podrán ser nombrados Gobernadores de provincia los oficiales del Consejo de Estado que cuenten diez años de servicios en aquel alto Cuerpo, siempre que en el mismo ó en la Administración general del Estado hubiesen desempeñado por más de dos años destinos con la categoría de Jefe de Negociado.»

Por tanto: Mandamos, etc. Dado en San Sebastián á 21 de Agosto de 1896.—YO LA REINA REGENTE.—*El Ministro de la Gobernación,* FERNANDO COS-GAYÓN.» *(Gac.* 25 Agosto.)

provincia. Los haberes de estos funcionarios se pagarán siempre del presupuesto general del Estado, y sus nombramientos se pondrán en conocimiento de las Cortes, si éstas se hallasen abiertas, dentro de los ocho días siguientes al en que fueren aquéllos firmados, y en otro caso dentro de los ocho primeros días de la siguiente legislatura (1).

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Art. 19. Las atribuciones de los Gobernadores de provincia serán aquellas que el Gobierno les delegare y las que les correspondan por la Constitución y las leyes, como representantes superiores del mismo Gobierno en el orden político y administrativo.

Art. 20. El Gobernador cuidará de publicar, circular, ejecutar y hacer que se ejecuten en la provincia de su mando las leyes, decretos, órdenes y disposiciones que al efecto le comunique el Gobierno, y las de observancia general que se inserten en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 21. Corresponde al Gobernador mantener el orden público y proteger las personas y las propiedades en el territorio de la provincia, á cuyo fin las Autoridades militares le prestarán su auxilio cuando lo reclame.

Art. 22. También deberá reprimir los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos

---

(1) Por R. O. de 29 de Diciembre de 1883, se dispuso:

«1.° Que los Delegados especiales nombrados con arreglo al artículo 18 de la ley Provincial, tienen, en lo relativo á los asuntos de orden público, las propias facultades que los Gobernadores de provincia, con la obligación de comunicar á éstos los hechos y medidas que adopten, y de obedecer las instrucciones que de ellos reciban.

Y 2.° Que respecto á los demás asuntos, las tienen tan solamente en lo que concierne á los servicios que motivaron el nombramiento de la Delegación especial que reciban.»

—Otra R. O. de 17 de Febrero de 1885 declaró que los Delegados especiales pueden presidir las sesiones del Ayuntamiento, porque tienen en los pueblos donde ejercen sus funciones la misma autoridad que los Gobernadores.

cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma; pudiendo imponer, con este motivo, multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales [1].

En defecto de pago de las multas puede imponer el arresto supletorio hasta el máximum de quince días.

Contra la imposición de las multas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, previa consignación del importe de la multa y en el término de diez días.

Interpuesto este recurso, el Gobernador remitirá los antecedentes al Ministerio dentro del término de tercero día.

Art. 23. El Gobernador velará muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias é higiénicas, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar á la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 24. El Gobernador instruirá por sí mismo ó por sus Delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se deba á sus disposiciones ó agentes, entregando los detenidos al Tribunal competente, con las diligencias que hubiere practicado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Una vez entregados á los Tribunales los detenidos como delincuentes, con las diligencias, se entenderá reconocida por el Gobernador la jurisdicción del Juzgado ó Tribunal, y no podrá el primero provocar competencia en la misma causa.

Art. 25. Corresponde al Gobernador dar ó negar permiso para las funciones públicas que hayan de celebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estime conveniente.

Cuando se tratare de espectáculos públicos al aire libre en puntos en que no resida el Gobernador y que puedan compro-

---

(1) Consúltese, en la página 53, la R. O. de 22 de Diciembre de 1897.

meter el orden público, los Alcaldes deberán solicitar con la posible anticipación el permiso de aquella Autoridad, que podrá concederlo ó negarlo y presidir los espectáculos citados si lo juzga conveniente.

Art. 26. Al fin de cada año económico el Gobernador elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros una Memoria en que exprese el estado de la provincia en los diferentes ramos de la Administración cometidos á su autoridad, y proponga cuanto pueda contribuir al adelanto y desarrollo intelectual y moral del país y al fomento de sus intereses materiales.

Art. 27. Corresponde asimismo á los Gobernadores, como atribución exclusiva, provocar competencias á los Tribunales y Juzgados de todos los órdenes, cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración.

Art. 28. Corresponde también al Gobernador, como Jefe de la Administración provincial:

1.° Presidir con voto la Diputación provincial y la Comisión cuando asista á sus sesiones.

2.° Comunicar y ejecutar los acuerdos de la Diputación provincial.

3.° Ejercer, respecto de los ramos de Gobernación, Hacienda y Fomento, la autoridad que determinan las leyes y reglamentos, y en la Administración económica provincial y municipal las atribuciones que se le confieren por esta ley, y en general por cualesquiera otras leyes, decretos, órdenes y disposiciones del Gobierno en la parte que requiera su intervención.

4.° Inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus cajas, archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan así las leyes y disposiciones generales como los acuerdos de la Diputación y de la Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

5.° Suspender los acuerdos de la Diputación y de la Comisión cuando proceda según las leyes, dando cuenta razonada al Gobierno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la suspensión, y poniéndola también en conocimiento de la Diputación.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia no podrán modificar ó revocar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una sentencia judicial.

Tampoco podrán modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración (1).

Art. 30. El Tribunal Supremo juzgará á los Gobernadores por los delitos que cometan en el ejercicio de su cargo (2).

CAPÍTULO V

ORGANIZACIÓN Y MODO DE FUNCIONAR DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Art. 31. La primera división de la provincia en distritos electorales sobre las bases establecidas en art. 9.º se hará por el Gobierno oyendo á las respectivas Diputaciones; pero una vez hecha, no podrá alterarse sino por medio de una ley (3).

Art. 32. Esta división y la designación de los pueblos cabezas de cada uno de los distritos que la Diputación provincial proponga, serán publicadas en el *Boletín Oficial* quince días antes de elevar las propuestas al Gobierno. Durante este tiempo el Gobernador recibirá las reclamaciones y observaciones que con motivo de la división hicieren los Ayuntamientos y vecinos, y junto con el proyecto de la Diputación las pasará al

---

(1) En la sentencia de 30 de Diciembre de 1889, se confirma la doctrina de este artículo, á propósito de la traslación fuera de la población de fábrica de electricidad, que el Gobernador quiso anular después de concederla.

(2) La ley orgánica del poder Judicial de 15 de Septiembre de 1870, dice:

«Art. 281. Conocerá además la Sala tercera (del Tribunal Supremo) en juicio oral y público y única instancia:

Primero. . . . .

Segundo. De las causas contra los Concejales de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y encargados de negocios.

Lo dispuesto en este artículo sólo es aplicable á las causas por delitos mientras estuvieren en servicio activo.»

(3) Véase la nota puesta al art. 8.º, en la pág. 9.

Gobierno dentro de los ocho días siguientes á la expiración del plazo (1).

Art. 33. Tendrán derecho á votar Diputados provinciales y á ser inscriptos como electores en las listas del Censo electoral del distrito á que corresponda su domicilio respectivo todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir (2):

Art. 34. Tendrán también derecho á ser inscriptos, aunque no supieren leer ni escribir, los que se hallasen en alguno de los casos siguientes (3).

1.º Ser contribuyente dentro ó fuera del distrito de su domicilio, con cualquiera cuota pagada con un año de antelación por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y con dos años por subsidio industrial y de comercio.

2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

No tendrán este derecho, aunque supieren leer y escribir, los que, careciendo de medios de subsistencia, reciban ésta en establecimientos sostenidos por la beneficencia pública ó privada, ó estuvieren empadronados como mendigos y autorizados para implorar la caridad pública.

Art. 35. Pueden ser Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma (4).

---

(1) Véase la nota del art. 8.º

(2) Modificado por el art. 1.º, párrafo primero del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, que dice así:

«Art. 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varones mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.»

(3) Véase la nota anterior.

(4) El art. 3.º del citado R. D., dice así:

«Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados provinciales los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma.»

Art. 36. El cargo de Diputado provincial es incompatible (1):

1.º Con el de Diputado á Cortes.

2.º Con el de Alcalde, Teniente de Alcalde ó Concejal.

3.º Con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios.

Se exceptúan únicamente de esta incompatibilidad los cargos de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia (2).

Art. 37. El Diputado electo que ocho días después de la aprobación de su acta ó de haberse declarado su incompatibilidad no hubiere renunciado en la Secretaría de la Diputación oficialmente y bajo su firma el cargo que según el artículo anterior le haga incompatible, se entiende que renuncia el de Diputado provincial, y la Diputación declarará la vacante, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Gobernador.

Art. 38. Están incapacitados para ser Diputados provinciales:

1.º Los contratistas y sus fiadores de las obras, suministros y servicios que se paguen con fondos provinciales y municipales, los Administradores de dichas obras y servicios.

2.º Los Recaudadores de Contribuciones dentro de la provincia y sus fiadores.

3.º Los que tengan contienda administrativa ó judicial pendiente con la Diputación ó los establecimientos sujetos á la dependencia y administración de ésta (3).

(1) Consúltense las Rs. Os. de 12 de Junio y 27 de Julio de 1899, en las págs. 64 y 65.

(2) Dice el art. 4.º del R. D. de 5 de Noviembre de 1890:

«Art. 4.º En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.»

(3) He aquí lo que disponen los párrafos 2.º y 3.º del art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1890, y los mismos del R. D. citado:

«Las clases é individuos de tropa que sirvan en el Ejército de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.»

«Queda establecida la misma suspensión respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la provincia ó el Municipio.»

4.° Los deudores en concepto de segundos contribuyentes al Estado, á las provincias ó á cualquiera clase de sus Municipios, ó los que lo sean por cualquiera clase de contratos, si contra ellos se hubiese expedido apremio ó ejecución.

5.° Los inhabilitados por sentencia judicial (1).

Art. 39. Las incapacidades referidas pueden llegar á conocimiento de la Diputación (2):

1.° Por declaración de los Diputados á quienes afecten.

2.° Por manifestación ó interrogación que haga en sesión pública otro Diputado.

3.° Por comunicación del Gobernador de la provincia.

4.° Por aviso ó denuncia de los electores de cualquier distrito de la provincia, que en tal caso deberá dirigirse al Presidente de la Diputación, autorizada con la firma de tres electores.

Art. 40. Las incapacidades consignadas en el art. 38 surtirán sus efectos en cualquier tiempo en que se produzcan ó demuestren, aunque se halle admitido el Diputado á quien afecten (3).

Art. 41. La Diputación, bajo su responsabilidad, examinará y resolverá los casos de incapacidad antes enumerados, en una de las dos sesiones que celebre inmediatamente después de haber llegado la incapacidad á su conocimiento.

---

(1) El art. 2.° de dicha ley, dice así:

«Art. 2.° No pueden ser electores:

1.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido dos años antes rehabilitación personal por medio de una ley.

2.° Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena aflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitación dos años por lo menos antes de su inscripción en el censo.

3.° Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acreditaren haberlas cumplido.

4.° Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.° Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.° Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.»

(2) Véase la nota del art. 36 y las del 38.

(3) Véase la nota puesta al referido art. 36.

Art. 42. No se computarán á los Diputados electos los votos que hubieren obtenido en localidades en que ejercieran jurisdicción al verificarse las elecciones, ó la hubieran ejercido seis meses antes, aunque esta jurisdicción corresponda á funciones municipales ó á cargos desempeñados en comisión.

Se exceptúan de esta disposición los Diputados provinciales y los Vocales de la Comisión provincial que puedan ser reelegidos.

Art. 43. Pueden excusarse de ser Diputados provinciales antes ó después de aceptado el cargo:

1.° Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.° Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Alcaldes y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Art. 44. La elección de Diputados provinciales tendrá lugar en la primera quincena del tercer mes del año económico.

Los Colegios electorales serán los mismos que sirvan para las elecciones municipales [1].

Art. 45. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputación, que las numerará en el acto por el orden de presentación, ocho días antes de aquel en que deba celebrarse la apertura de las sesiones. En este día, sin necesidad de previa convocatoria, se reunirán los Diputados que hayan presentado sus actas, bajo la presidencia del Gobernador, y procederán á la constitución interina de la Diputación [2].

---

(1) Dice el art. 10 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890:

«Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente.»

—Consúltense los Reales decretos de 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, en las págs. 69 y 71.

(2) El art. 57 del referido R. D., dice:

«Art. 57. La presentación y examen de las actas y reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.»

Art. 46. La Diputación provincial se constituye interinamente, ocupando la presidencia el Vocal de más edad y haciendo de Secretarios los dos más jóvenes de entre los presentes.

Art. 47. Constituída la Diputación interinamente, y en la propia sesión que lo verifique, eligirá dos Comisiones de actas: la primera, permanente, se compondrá de cinco Vocales, y examinará todas las actas que no se refieran á la elección de los mencionados cinco Vocales; la segunda, auxiliar, se compondrá de tres Diputados electos y examinará las actas de los que componen la permanente, dando inmediatamente dictamen acerca de las mismas.

Estos dictámenes quedarán veinticuatro horas sobre la mesa de la Diputación, la cual resolverá después sin interrupción las reclamaciones y protestas á que hubieren dado lugar las operaciones electorales.

La Diputación interina no podrá anular ninguna acta; pero si al discutirse la de los Vocales de la Comisión permanente de actas declarase alguna grave, se procederá á completar la Comisión referida, eligiéndose otro Vocal en la misma sesión.

En las provincias cuyos partidos judiciales sean menos de cinco, la Comisión permanente de actas á que se refiere este artículo se compondrá de tantos Vocales como distritos contenga la provincia.

Art. 48. No podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito. En el caso de resultar elegidos dos Diputados que representen la misma agrupación ó distrito, quedará en la Comisión aquel que hubiera obtenido más votos, y si los dos alcanzaran el mismo número, el que designe la suerte.

Art. 49. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, ésta procederá al examen de las de los demás Diputados, distribuyéndolas en dos clases. Comprenderán la primera, las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omisiones conocidamente leves; y la segunda, aquellas actas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad [1].

---

(1) Véase, en la pág. 72, la R. O. de 3 de Junio de 1901.

Art. 50. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas declaradas leves por la Comisión permanente; las declaradas graves pasan al examen y discusión de la Diputación definitivamente constituída.

Art. 51. Aprobadas las actas leves, procederá la Diputación á constituirse, eligiendo de su seno un Presidente, un Vicepresidente y dos Secretarios para todas las sesiones que han de celebrarse hasta la renovación (1).

Los Diputados que quince días después de constituída definitivamente la Diputación no hubiesen presentado sus actas en la Secretaría, se entenderá que renuncian el cargo. La Diputación declarará la vacante, procediéndose á elección parcial en la forma y tiempo que la ley determina.

Art. 52. Constituída definitivamente la Diputación, se procederá al examen de las actas graves. Si alguna fuese anulada, se declarará la vacante y se procederá á nueva elección en la misma forma, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar.

Si las vacantes declaradas en un distrito fuesen dos, cada elector tendrá derecho á votar dos Diputados; si fuesen tres, tendrá derecho á votar dos.

Art. 53. Contra la resolución de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección, se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo (2).

Art. 54. Si la Diputación no hubiere resuelto definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección antes de la tercera sesión de la reunión semestral que se celebre inmediatamente después de aquélla en que el acta fué presentada,

---

(1) Por R. O. de 2 de Marzo de 1884, se estableció que el cargo de Presidente de la Diputación provincial es incompatible con el de Vocal de la Comisión provincial.

(2) Por R. O. de 24 de Agosto de 1900, se declaró que el Ministerio carece de competencia para conocer en alzada contra acuerdos de las Diputaciones relativos al examen, discusión y aprobación de actas de sus individuos, porque el recurso utilizable contra ellos procede para ante la Audiencia, á tenor del art. 53 de la ley Provincial. (*Gac.* del 28).

se tendrá por firme y eficaz la proclamación del Diputado hecha en el distrito electoral, y con derecho al electo para ser admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación (1).

La admisión del Diputado en este caso, se comunicará á los interesados en las reclamaciones y protestas contra la validez de la elección, para que puedan interponer el recurso á que se refiere el artículo anterior, reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido.

Para que un acta grave se someta á discusión y acuerdo, bastará que lo soliciten tres de los Diputados proclamados.

Art. 55. La Diputación provincial se reunirá necesariamente en la capital de la provincia todos los años el primer día útil de los meses quinto y décimo del año económico (2).

Art. 56. La primera sesión de cada período será abierta por el Gobernador en nombre del Gobierno.

Art. 57. El cargo de Diputado es gratuito, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa una vez aceptado (3).

Su duración es de cuatro años, haciéndose cada dos la renovación de la mitad de los distritos ó agrupaciones (4).

La primera designación se hará por sorteo, cesando el número mayor si el total no fuera susceptible de exacta división, y en las renovaciones sucesivas saldrán los más antiguos.

Art. 58. Las vacantes extraordinarias que por cualquier concepto ocurran cuando antes de la renovación general haya de verificarse alguna de las sesiones ordinarias de la Diputación, serán cubiertas por elección parcial, ingresando el elegido ó elegidos en el lugar que corresponda al Diputado ó Diputados salientes.

---

(1) Por otra R. O. de 30 de Enero de 1881, se dispuso que si alguna Diputación provincial proclamase un Diputado sin acta, el Gobernador debe suspender el acuerdo, dando cuenta al Gobierno. —Véase lo dispuesto en el art. 79 de esta ley.

(2) Véase el R. D. de 12 de Abril de 1901, en la pág. 71.

(3) Consúltese, en la pág. 65, la R. O. de 27 Julio de 1899.

(4) El art. 14 del R. D. de 5 de Noviembre de 1890, dice: «Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.»

Cuando la vacante ocurriese por suspensión gubernativa ó judicial, ó después del plazo arriba expresado, el Gobierno la proveerá interinamente en cualquiera de los que hayan desempeñado por elección el cargo de Diputado en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso. El nombrado continuará hasta que se resuelva definitivamente sobre la suspensión del Diputado á quien reemplaza hasta la primera renovación si en ella debiera cesar aquél por el turno establecido (1).

En las elecciones parciales para cubrir vacantes extraordinarias se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 52 (2).

Art. 59. A la Diputación provincial corresponde admitir ó desechar las renuncias y excusas y declarar las vacantes por estas causas ó la de incapacidad (3).

El Gobernador dispone las elecciones ordinarias y extraordinarias cuando según las leyes deban verificarse, y en la forma que las mismas determinen. Las elecciones serán anunciadas en los ocho días siguientes al acuerdo en que se funden, y se verificarán dentro de un plazo que no baje de quince días ni exceda de treinta después de la convocatoria.

Art. 60. La Diputación fija en su primera sesión de cada período semestral el número de las que haya de celebrar en días consecutivos no feriados durante el mismo. En caso de necesidad puede acordar la prórroga de sus sesiones, poniéndolo en conocimiento del Gobernador.

Si durante la celebración de las sesiones sobrevinieren causas que hicieran peligrosa su continuación, el Gobernador

---

(1) Consúltese el R. D. de 30 de Septiembre de 1900, en la página 70.

—Otra R. O. de 5 de Diciembre del mismo año 1900, dispuso que los Diputados suspensos y entregados á los Tribunales no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que obtengan sentencia absolutoria ó auto de sobreseimiento. (*Gac.* del 12).

(2) Véase la nota puesta en el párrafo segundo del artículo anterior.

—Por R. O. de 9 de Octubre de 1884, se declaró, que cuando las vacantes en las Diputaciones provinciales se producen por fallecimiento de algún Diputado, no es preciso que la Corporación las declare oficialmente.

(3) Consúltese, en la pág. 54, la R. O. de 16 Enero 1898.

puede, bajo su responsabilidad, suspenderlas ó aplazarlas, dando cuenta al Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 61. La Diputación se reune en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario, á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial.

Art. 62. El Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Diputados con ocho días de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesión extraordinaria. La reunión será anunciada con la misma antelación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 63. Cuando por fundados motivos crea el Gobernador que de una reunión extraordinaria pueden sobrevenir alteraciones en el orden público, suspenderá la convocatoria, dando cuenta al Gobierno y comunicándolo á la Comisión provincial en el término de tercero día.

Dentro de los quince días siguientes á la comunicación, el Gobierno resolverá precisamente lo que proceda, aprobando el acuerdo del Gobernador ó levantando la suspensión.

Esta se entiende levantada cuando pasado un mes desde el acuerdo de la convocatoria no se hubiese comunicado á la Comisión provincial resolución alguna superior en contrario.

Los plazos señalados en el párrafo anterior, y los demás análogos preceptuados por esta ley, se entienden ampliados por quince días más cuando se trate de las islas Baleares ó Canarias.

Art. 64. Las sesiones serán públicas y de ellas se insertará diariamente un extracto en el *Boletín Oficial.*

Pueden celebrarse en secreto cuando la naturaleza del asunto lo exija, y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó de cinco Vocales, lo acuerde. En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones en que se trate, así de cuentas, presupuestos y otros objetos relacionados con ellos, como de las actas de elecciones provinciales.

Art. 65. Después de constituída definitivamente la Diputación, fijará en una de las primeras sesiones el número de Comisiones permanentes en que ha de dividirse para informar acerca de uno ó más ramos de los que la ley pone á su cargo,

determinando el número de individuos de que han de componerse.

La elección de personas se hará en votación secreta y por papeletas, quedando elegidos los que obtuvieron mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

También podrá nombrar la Diputación durante las reuniones semestrales ó en las sesiones extraordinarias, si lo estima conveniente, Comisiones especiales que cesarán concluído que sea su encargo (1).

Art. 66. Es obligatoria la asistencia á las sesiones.

El Diputado que sin causa debidamente justificada dejase de cumplir lo que en este artículo se dispone, incurrirá en una multa de 25 pesetas por cada vez, que como corrección disciplinaria le impondrá el Presidente de la sesión en que la falta se hubiese cometido, siéndole además imputables los perjuicios á que su morosidad pudiese dar lugar.

La reincidencia en la falta después de haber sufrido la primera multa será considerada como desobediencia grave para los efectos del art. 133, siempre que la segunda ó sucesivas citaciones se hayan hecho con apercibimiento.

Durante las sesiones se necesita para ausentarse licencia de la Diputación, la cual solamente podrá concederla en cuanto sus efectos no se opongan al precepto contenido en el artículo siguiente (2).

---

(1) Consúltese el R. D. de 7 de Mayo de 1901, que insertamos en la pág. 71.

(2) He aquí lo dispuesto por la interesante R. O. de 16 de Octubre de 1894:

«1.º Los Presidentes de las Diputaciones provinciales y los Alcaldes cuidarán, respectivamente, del exacto cumplimiento de los artículos 66, 69 y 70 de la ley Provincial, y 98, 99, 102, 103 y apartado 1.º del 113 de la Municipal.

2.º Los Presidentes de las Diputaciones comunicarán á este Ministerio, por conducto de los Gobernadores, los casos de reincidencia en la inobservancia de dichos preceptos, para resolver, si procede, la aplicación del párrafo tercero del mencionado art. 66, relativo á la del 133 de dicha ley Provincial.

3.º . . . .

4.º En las actas de sesiones de dichas Corporaciones se expresarán las causas por que no hayan asistido á ellas los Diputados provinciales y los Concejales, siendo responsables los Presidentes y

Art. 67. Para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia.

Art. 68. Para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes. En caso de empate se repetirá la votación al día siguiente, ó en la misma sesión si el asunto tuviere carácter urgente á juicio de los asistentes, y si hubiese segundo empate será resuelto por el Presidente.

Art. 69. Los Diputados provinciales son responsables de los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo (1).

Art. 70. Será nula toda sesión que se celebre con carácter de ordinaria, fuera del número de las prefijadas para cada reunión semestral, y no se halle tampoco en el número de las prorrogadas con conocimiento del Gobernador. Serán asimismo nulas las que se celebren con carácter de extraordinarias sin haberlas convocado el Gobernador en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos 61 y 62, y aquellas en que se tratase de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose en su virtud nulos también los acuerdos que en dichas sesiones se adopten (2).

Art. 71. De cada sesión se extenderá por los Secretarios de la Diputación un acta, en que han de constar el nombre del Presidente y de los Diputados presentes; los asuntos que se trataren, y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones, y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

---

los Secretarios de la omisión de dichas circunstancias en aquellos documentos.

5.º Los Presidentes de las Diputaciones y los Alcaldes no permitirán que las respectivas Corporaciones discutan asuntos no señalados en las convocatorias ó no anunciados en las sesiones anteriores.

Y 6.º Son ilegales, y por consiguiente nulos, los reglamentos especiales de las Diputaciones y de los Ayuntamientos en cuanto se opongan directa ó indirectamente al cumplimiento de los arts. 70 de la ley Provincial y 103 de la Municipal.» *(Gac.* del 17.)

(1 y 2) Véase la R. O. que insertamos por nota en el art. 66 de esta ley, pág. 25.

Art. 79. Los acuerdos de la Diputación provincial serán comunicados en el término de tercero día al Gobernador, el cual podrá suspenderlos por sí, ó á instancia de parte, si ésta lo solicitare en el plazo de cuatro días:

1.° Por recaer en asuntos que, según esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputación.

2.° Por delincuencia en que la Corporación provincial haya incurrido.

3.° Por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado ó los de otra provincia (1).

Art. 80. El Gobernador podrá también suspender los acuerdos de la Diputación provincial por causar perjuicios de difícil reparación á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan dentro de diez días, y al propio tiempo declaran que interpondrán contra dichos acuerdos la demanda á que se refiere el art. 88.

Art. 81. El Gobernador decretará la suspensión, si procede, dentro de los tres días siguientes á aquel en que se le comunicó el acuerdo ó los perjudicados la hubieren reclamado.

Art. 82. La suspensión se notificará á la Diputación si estuviera reunida, y en caso contrario á la Comisión provincial, dentro del plazo de tres días, á contar desde aquel en que fué acordada, con expresión de las causas que la motivaron y los fundamentos legales en que se apoya.

También se notificará dentro del mismo plazo al interesado que la hubiere reclamado.

Art. 83. Si el Gobernador, en el indicado plazo de tres días, pidiere el expediente ú otros documentos con el fin de examinarlos antes de resolver, no correrá el plazo de los tres días sino desde que aquéllos le fuesen entregados.

Art. 84. En ningún otro caso podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, aun cuando por ellos se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales.

Art. 85. Contra las providencias del Gobernador decretan-

---

(1) Véase la nota puesta en el art. 54, pág. 22.

do ó negando la suspensión del acuerdo, según lo dispuesto en el art. 79, se concede á los particulares ó Corporaciones y á la misma Diputación provincial recurso de alzada ante el Gobierno [1].

Art. 86. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernación, en el término de diez días, los recursos de alzada que se interpongan según el artículo anterior.

El Gobierno resolverá dichos recursos dentro del plazo de sesenta días después de la remisión del expediente, oyendo antes al Consejo de Estado, el cual emitirá su informe en un término que no podrá exceder de cuarenta días. Si transcurriera el primero de dichos plazos sin resolución alguna del Gobierno, quedarán firmes los acuerdos de las Diputaciones provinciales, sin que sea ya posible, por lo tanto, modificarlos ni revocarlos en la vía gubernativa. No se tomará en cuenta para el cómputo de estos plazos el período de vacaciones del Consejo de Estado.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la *Gaceta* y en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictamen de este Cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Contra las resoluciones del Gobierno procede en todos los casos el recurso contencioso-administrativo.

Art. 87. Contra los acuerdos de la Diputación provincial comprendidos en cualquiera de los casos previstos en el artículo 79, se concede recurso de alzada para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspensión de dichos acuerdos.

Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el artículo anterior.

Art. 88. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputación, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en el art. 80, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del

---

(1) Consúltese el importante R. D. de 15 de Agosto de 1902, en las págs. 76 á la 89.

asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo, si esto no hubiese tenido lugar, según lo dispuesto en el art. 80 de esta ley.

Para interponer dicha demanda se concede un plazo de treinta días, pasado el cual sin haberse interpuesto, queda levantada de derecho la suspensión gubernativa si se hubiese acordado, y queda también consentido el acuerdo.

Art. 89. Reclamado el acuerdo en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobernador remitirá los antecedentes al Juez ó Tribunal que entienda en el asunto dentro de los ocho días siguientes á aquel en que le fueren pedidos; y si los hubiere remitido al Gobierno, elevará desde luego al mismo la reclamación de dicho Juez ó Tribunal.

Art. 90. Los Gobernadores y Diputados provinciales son personalmente responsables, con arreglo á las leyes, de los daños y perjuicios que se originen por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Diputaciones provinciales.

Art. 91. Los repartimientos de todo género que haga la Diputación entre los pueblos de la provincia para cubrir los cupos señalados á ésta, y el necesario para atender á los gastos provinciales, se ejecutarán desde luego, pero con apelación al Gobierno, que necesariamente deberá resolver.

Para que puedan acordarse dichos repartimientos, deberán concurrir á la sesión las dos terceras partes por lo menos de los Diputados provinciales.

CAPÍTULO VII

ORGANIZACIÓN Y MODO DE FUNCIONAR DE LA COMISIÓN PROVINCIAL

Art. 92. La Comisión provincial tiene las atribuciones que le concede esta ley, ó las que le correspondan por otras especiales; está siempre en funciones, y reside en la capital de la provincia.

Cada uno de los Vocales podrá reclamar como dietas una indemnización de 20 pesetas por cada sesión á que asista en

las provincias de primera y segunda clase, y de 15 pesetas en las de tercera (1).

En los casos de enfermedad ó licencia, y en los de suspensión gubernativa ó judicial, sustituirá al Diputado ausente el que le siga en número, según el acuerdo á que se refiere el artículo 13.

Los suplentes tendrán el mismo derecho que los propietarios por las sesiones á que asistan en reemplazo de éstos.

Art. 93. En los casos de suspensión gubernativa ó judicial, ó de ausencia por enfermedad, uso de licencia ó cualquiera otra causa, sustituirá al Vicepresidente de la Comisión el Diputado de más edad de los que asistan á la sesión.

Art. 94. La Comisión provincial se reunirá cuantas veces lo exijan los negocios que estén á su cargo, según el orden que establezca en la primera sesión de cada mes.

Se reunirá además en sesión extraordinaria siempre que el Gobernador le pida que informe sobre algún asunto que considere urgente.

Art. 95. Para deliberar es necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que compongan la Comisión, y para que sea válido un acuerdo ha de reunir la mitad más uno de los votos de los concurrentes.

En el caso de empate se aplazará la segunda votación para la sesión inmediata; y si se repitiera el empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 96. Es obligatoria la asistencia á las sesiones de la Comisión provincial, y sus Vocales firmarán todas las actas de las sesiones á que concurran.

El Secretario pasará al Gobernador y al Contador de fondos provinciales listas certificadas de los Vocales que hayan

---

(1) Consúltese, en la pág. 56, el R. D. de 12 de Mayo de 1899. —Por R. O. de 18 de Agosto de 1902, se resolvió: «que los Presidentes de las Diputaciones y los Vocales de las Comisiones provinciales están obligados á tributar por el epígrafe 4.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900 (que creó la contribución sobre utilidades), tomando como tipo para la aplicación del impuesto del 10, 12, 14, 16, 18 ó el 20 por 100, la cantidad anual que cada individuo perciba del presupuesto provincial.»

asistido á la sesión y firmado el acta, para que con vista de ellas se liquiden y abonen á fin de mes, por medio del oportuno libramiento justificado con dichas listas, las dietas que cada uno de los Vocales haya devengado.

Art. 97. Las sesiones serán secretas, cuando así lo acuerde la mayoría, por tratarse de preparación de expedientes, acuerdos de nueva tramitación ó relativos al orden público y régimen interior de la Corporación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros. También será secreta la sesión cuando la Comisión haya de emitir algún informe que el Gobierno ó el Gobernador le hubiere pedido.

Serán públicas en los demás casos, y en ningún concepto pueden dejar de serlo cuando, con arreglo á lo que disponga la ley Municipal, intervenga la Comisión en los acuerdos de los Ayuntamientos, ya revisándolos por sí, ya informando acerca de ellos.

CAPÍTULO VIII

COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PROVINCIAL

Art. 98. Como cuerpo administrativo corresponde á la Comisión provincial:

1.º Procurar la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación provincial, recurriendo al Gobernador ó al Gobierno, según proceda, en casos de omisión, negligencia ú oposición por parte de las Corporaciones, empleados, dependientes ó particulares encargados de cumplir dichos acuerdos.

2.º Preparar todos los asuntos en que ha de ocuparse la Diputación en cada reunión semestral, y presentar una Memoria en cada una de estas reuniones que exprese los asuntos de interés que merezcan el examen y la resolución de la Diputación, y dé noticia circunstanciada de los negocios pendientes, y estado de las cuentas, fondos y administración provincial.

3.º Resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación, cuando su urgencia no consintiere dilatación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta; dando cuenta de los acuerdos que adopte á la Diputación en la

primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos (1).

Para que la Comisión declare urgente un asunto de los que, según el párrafo anterior, no le competen especialmente, será siempre necesario acuerdo adoptado por dos terceras partes de todos los Diputados que á la misma Comisión pertenezcan.

4.º Suspender por justas causas á los empleados y dependientes de la Diputación, dando cuenta á ésta en la primera sesión.

5.º Cuidar de la gestión de los negocios judiciales seguidos en nombre de la provincia.

6.º Imponer demandas ordinarias ó contencioso-administrativas, previo acuerdo de la Diputación, cuyo nombre y representación llevará el Vicepresidente de la Comisión en todos los negocios judiciales.

Art. 99. Como superior jerárquico de los Ayuntamientos, corresponde á la Comisión provincial:

1.º Decidir todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan, con sujeción á la ley de Reemplazo del Ejército (2).

2.º Resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan (3).

Art. 100. Corresponden asimismo á la Comisión provincial las atribuciones que el art. 75 de esta ley confiere á la Diputación, cuando ésta no se halle reunida, con la obligación de dar cuenta á la Diputación en la primera sesión del uso que hubiere hecho de dichas atribuciones.

---

(1) Por R. O. de 11 de Marzo de 1890, se declaró que este artículo no tiene otra interpretación que la que literalmente se deduce de su texto, el cual no permite que las Comisiones adopten acuerdos de la exclusiva competencia de la Diputación, sino en los casos de reconocida urgencia y secundaria importancia, entre los que no figura el arriendo de los arbitrios ni la revisión de los contratos relativos á los mismos.

(2) Corresponde hoy á la Comisión mixta de Reclutamiento.

(3) Consúltese, en la pág. 107, la R. O. de 17 de Septiembre de 1904.

Art. 101. Son aplicables á los acuerdos de la Comisión provincial las disposiciones de los arts. 78, 79, 82, 83, 84 y 85 de esta ley.

Art. 102. La Comisión provincial, como cuerpo consultivo, dará dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedírselo.

CAPÍTULO IX

EMPLEADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 103. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

1.° De la Secretaría.
2.° De la Contaduría.
3.° De la Depositaría.

Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe, bajo cuyas órdenes servirán los empleados necesarios.

Art. 104. La Diputación nombra y separa sus empleados, fija el sueldo de los mismos, y arregla las plantillas dentro de lo prevenido en las leyes, y acuerda el reglamento de servicio interior de sus oficinas.

Para el nombramiento de Secretarios y Contadores se entenderán estas atribuciones sin perjuicio de los derechos adquiridos (1).

Art. 105. El Jefe de la Secretaría tiene á su cargo la preparación y tramitación de los asuntos de que hayan de conocer la Diputación y la Comisión provincial, la redacción de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservación de su archivo.

Firma con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comisión provincial, y los testimonios que se libren de las actas de la Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia,

---

(1) Para el nombramiento de estos funcionarios rigen los respectivos reglamentos orgánicos, ambos de fecha 11 de Diciembre de 1900, y posteriores disposiciones complementarias.

cuya guarda le estará encomendada, y cuida de que se comuniquen á quien corresponda.

Art. 106. El Contador tiene á su cargo la oficina de cuenta y razón, y la intervención de fondos provinciales.

En tal concepto registra las entradas y salidas de los fondos, autoriza con el Ordenador los pagos de los libramientos, hace los asientos necesarios en los libros que lleva al efecto y prepara los presupuestos y cuentas que deben ser sometidos á la Diputación.

Art. 107. El Depositario es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

Si la entidad de los fondos lo consiente, habrá dos cajas: una general con tres llaves que tendrán el Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de este último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos ni recibirá cantidades sino en virtud de un mandato autorizado por el Ordenador de pagos y Contador.

CAPÍTULO X

PRESUPUESTOS Y CUENTAS PROVINCIALES

Art. 108. Son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico provincial será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación (1).

Art. 109. Las Diputaciones formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos;

---

(1) Por R. D. de 21 de Marzo de 1905 *(Gac.* del 22), se suprime el período de ampliación de los presupuestos y cuentas provinciales y municipales, para que exista la debida paridad con el año económico del Estado, que se contará desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre.

—Por R. O. de 18 de Abril del mismo año, aclaratoria de este Real decreto, se suprime también la formación de los presupuestos adicionales.

al efecto nombrará de su seno una de las Comisiones de que habla el art. 65.

Art. 110. Los gastos comprendidos en los presupuestos provinciales serán cubiertos con ingresos independientes de los del Estado, que se recaudarán y repartirán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 111. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en aquel ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos, y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones, que se terminarán en el mes siguiente (1).

Art. 112. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia, no determinado en el presupuesto ordinario, sean insuficientes los recursos consignados en éste, la Diputación formará un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento que el ordinario.

Art. 113. Las deudas de las provincias que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á las Diputaciones por los procedimientos de apremio.

Cuando alguna provincia fuere condenada al pago de una cantidad, la Diputación, después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado.

Los Diputados provinciales serán personalmente responsables de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación del presupuesto extraordinario á que se refiere este artículo.

Art. 114. Para hacer efectiva la recaudación serán aplica-

---

(1) Véase la nota puesta al art. 108, en la página anterior.

bles los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado (1).

Art. 115. Los presupuestos provinciales contendrán precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para atender á los servicios siguientes (2):

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción pública.

2.º Conservación y administración de las fincas de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de las obras públicas.

4.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa*.

5.º Fondo de imprevistos y para calamidades públicas.

6.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

7.º Todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas por la provincia.

8.º Gastos de representación al Presidente.

Art. 116. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados que correspondan á la provincia. Si al principiar el año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior.

Art. 117. Para cubrir los gastos consignados en los presupuestos provinciales, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependan,

---

(1) Véase en nuestro *Manual práctico de la Recaudación y apremios* la Instrucción de 26 de Abril de 1900, que es la vigente en la actualidad.

(2) Para la contratación de servicios provinciales y municipales, rige actualmente la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

como los de obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si éstos no fueran suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción de lo que por contribuciones directas y por el impuesto de consumos pague cada uno al Tesoro.

Para aprobar este repartimiento se requieren las condiciones señaladas en el art. 116 (1).

Art. 118. Esta cuota será incluída en el presupuesto de cada pueblo, y su importe ingresará íntegro en la Depositaría provincial en la época de recaudación ordinaria, ó antes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

En ningún caso podrá ser embargada ni detenida por las oficinas de Hacienda, sino cuando procedan contra la misma Diputación como deudora al Estado.

El embargo ni aun en este caso podrá exceder del importe de la recaudación verificada.

Art. 119. Las provincias que de antiguo hayan utilizado algún arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, y siempre que medien las expresadas condiciones.

Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación del Gobierno y el consentimiento de los pueblos arbitrios de la misma índole y de fácil recaudación cuando lo juzguen conveniente.

Art. 120. (2) Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los

---

(1) Por R. O. de 14 de Junio de 1900, se declaró que los Ayuntamientos tienen derecho á que al formar el repartimiento por contingente provincial, se tenga en cuenta por las Diputaciones la riqueza amillarada á nombre de los hacendados forasteros, rebajando el quinto de la utilidad imponible.

(2) Redactado en la forma dispuesta por el R. D. de 30 de Noviembre de 1899, que se inserta en la pág. 65.

—Téngase además presente la nota puesta á los arts. 108 y 111 de esta ley.

quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado para el solo efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del día 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiese sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto. El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado, y empezará á regir [1].

Art. 121. Corresponderá exclusivamente á la Diputación, y si no estuviere reunida, á la Comisión provincial, la distribución mensual de fondos [2].

Art. 122. La Ordenación de pagos corresponde al Presidente elegido por la Diputación, ó á quien haga sus veces.

Art. 123. La administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 124. Los agentes de la recaudación de dichos fondos son responsables ante la Diputación, quedándolo ésta en todo caso civilmente para la provincia, siempre que medie negligencia ú omisión probadas.

Art. 125. Las Diputaciones publicarán al principio de cada reunión semestral un estado de la recaudación é inversión de sus fondos durante el semestre anterior.

En las obras provinciales que se hagan por administración

---

(1) Véase la nota puesta al art. 108, pág. 36.

(2) Ténganse presentes el R. D. de 23 de Diciembre de 1902 y la Real orden de 28 de Enero y R. D. de 27 de Agosto de 1903, que insertamos en las págs. 89, 97 y 107.

se publicará mensualmente por la Comisión nota de los gastos causados, especificando el pormenor de los jornales, materiales empleados y personas que los han vendido, contratistas, sitio en que se construye la obra y demás circunstancias análogas.

En la Secretaría estarán de manifiesto todo el año, en los días y horas útiles, á cualquier particular, y con especialidad á los Diputados provinciales, las cuentas y documentos originales referentes á las mismas obras, de las cuales el Jefe de la Secretaría permitirá, bajo su inspección, sacar apuntes y copias.

Art. 126. La Contaduría formará las cuentas correspondientes á cada año económico, y las someterá á la Comisión provincial, con los documentos justificativos, dentro de los dos meses siguientes al ejercicio de que procedan.

Un extracto de ellas se insertará en el *Boletín Oficial*, y los originales quedarán expuestos al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reuna para su aprobación.

Art. 127. La Diputación procederá al examen de las cuentas generales, semestrales, notas y extractos á que se refieren los arts. 125 y 126, nombrando al efecto una Comisión especial si lo cree necesario.

La Diputación puede pedir los documentos relacionados con las cuentas, y llamar á su seno para recibir su informe oral á cuantas personas hayan intervenido en las operaciones á que aquéllas se refieren.

Art. 128. Las cuentas quedarán aprobadas si obtuvieren el voto de la mayoría de los Vocales que componen la Diputación, no contando á los de la Comisión provincial, que no tendrán voto en este acto.

En otro caso, y en el de protestar por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán á la Comisión provincial, la cual hará por escrito las observaciones que estime oportunas, devolviendo el expediente á la Diputación para que emita su dictamen y le dé el curso marcado en el artículo siguiente.

Art. 129. Las cuentas aprobadas ó censuradas por la Diputación provincial pasarán por conducto del Ministerio de la Gobernación al Tribunal de las del Reino para su revisión y aprobación definitiva.

Se considera á los Ayuntamientos del territorio como inte-

resados en las cuentas provinciales para el efecto de reclamar y protestar contra la aprobación de las mismas.

TÍTULO III

CAPÍTULO XI

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Art. 130. Las Diputaciones y las Comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad que proceda en todos aquellos asuntos que, según esta ley y otras especiales, no les competan exclusivamente, ejerciendo con absoluta independencia las atribuciones que les son propias.

Incurren en responsabilidad, aun cuando ejerzan atribuciones propias, las Diputaciones y Comisiones provinciales que cometen infracciones manifiestas de la ley.

El Ministro de la Gobernación es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y Comisiones provinciales, por conducto del Gobernador, las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas Corporaciones, y de ejercer la alta inspección que al mismo corresponde para impedir las infracciones de la Constitución y de las leyes.

Art. 131. Las Diputaciones provinciales incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competa, bien abusando de las propias.

2.° Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegación y bajo la dependencia de éste.

3.° Por desacato á sus superiores jerárquicos.

4.° Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que les están encomendados, abuso ó malversación en la administración de sus fondos.

Art. 132. La responsabilidad podrá exigirse á las Diputaciones ó á los Diputados provinciales ante la Administración ó

ante los Tribunales de justicia. Ante la Administración, por hechos y omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito. Ante los Tribunales de justicia, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus funciones cuando éstos constituyen delito según el Código.

La responsabilidad sólo se exigirá á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 133. Corresponde exclusivamente al Gobierno exigir la responsabilidad administrativa. Esta comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Procede el apercibimiento en los casos de omisión, negligencia y abuso de facultades, cuyas consecuencias no sean irreparables.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con apercibimiento, así como en los de negligencia cuyas consecuencias sean irreparables, y en los de abuso de autoridad y desobediencia que no produzcan responsabilidad criminal.

Procede la suspensión en los casos de reincidencia en faltas castigadas ya con multas; en los de extralimitación grave con carácter político, y en los de resistencia á la autoridad del Gobierno, acompañadas estas dos últimas de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber dado publicidad al acto.

2.ª Excitar á otras Corporaciones á cometerlas.

3.ª Producir alteración del orden público.

Y por último, en los casos de abuso ó malversación demostrados en la administración de sus fondos.

Art. 134. Para la imposición de las multas se tendrán presentes las reglas siguientes:

1.ª La declaración de estas correcciones corresponde al Gobierno con audiencia del interesado y del Consejo de Estado.

2.ª Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.ª Las multas serán satisfechas por los Diputados responponsables según el art. 132.

Art. 135. Para la exacción de las multas se observarán además las reglas siguientes:

1.ª La resolución del Gobierno se comunicará por escrito al multado; del pago se le expedirá el competente recibo.

2.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

3.ª Las multas serán pagadas precisamente del peculio particular del multado.

Art. 136. Para el pago de toda multa se concede un plazo proporcionado á la cuantía de la multa, y que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual procede el apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Contra la imposición gubernativa de la multa procede el recurso contencioso-administrativo, previa consignación ó depósito de su importe.

Art. 137. En ningún caso, para hacer efectiva la multa, se expedirán comisionados de ejecución contra la Diputación y sus Vocales. Cuando los multados dejasen de pagar la multa, no obstante el apremio, el Gobernador, como delegado del Gobierno, oficiará al Juez de primera instancia á quien corresponda, comunicándole la orden ministerial imponiendo la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El Juez procederá á la exacción por la vía de apremio.

Art. 138. Para imponer la suspensión gubernativa á las Diputaciones ó á sus Vocales se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Gobernador transmitirá á los interesados, en el mismo día en que la reciba, la orden de suspensión que le comunique el Gobierno, con expresión de la causa en que dicha medida se funde. El Diputado ó Diputados suspensos podrán exponer al Gobierno, por conducto del mismo Gobernador y en el término de tercero día, los hechos ú observaciones que á su defensa convengan.

2.ª Sólo en el caso de que los interesados no utilicen en el

plazo indicado esta facultad, se resolverá definitivamente la suspensión sin oirles.

3.ª La suspensión no pasará de 60 días. Transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, ó sin que la Audiencia haya dictado auto declarando procesados á los Diputados suspensos, éstos volverán de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones si después de requeridos ó de publicado en la *Gaceta* el acuerdo alzando la suspensión, continuaran desempeñando funciones de Diputados provinciales, sin que les sirva de excusa el no haber recibido la orden de cesar en sus cargos.

Art. 139. El Gobierno, para proceder á la suspensión, formará el oportuno expediente, oyendo al Consejo de Estado. En los casos de urgencia puede resolver por sí y bajo su responsabilidad sin que preceda la expresada audiencia.

La Real orden que alce ó confirme la suspensión se publicará de todos modos en la *Gaceta de Madrid*, insertándose los dictámenes del Consejo de Estado siempre que se hubiere oído á este Cuerpo; y si transcurrieren los sesenta días antes señalados sin que la citada Real orden apareciese en la *Gaceta*, los Diputados suspensos volverán también de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Art. 140. Las Diputaciones provinciales no pueden ser disueltas ni destituídos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Art. 141. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Diputados en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la Audiencia de la capital de la provincia.

Art. 142. Los empleados y agentes de la Administración provincial nombrados por la Diputación ó por la Comisión, están sujetos á su obediencia y son responsables ante ella con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 143. Las providencias de los Gobernadores que según las leyes hayan puesto término á la vía gubernativa y hubiesen causado perjuicio á los intereses ó derechos de un particular ó de una Corporación, serán reclamables por la vía contenciosa dentro de treinta días.

Las decisiones que versen sobre las demás materias podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio respectivo.

Las reclamaciones que se susciten contra sus providencias por incompetencia ó exceso de atribuciones se decidirán siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado [1].

Art. 144. Los recursos gubernativos que se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de la Diputación ó Comisión provincial se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 145. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro respectivo.

Lo mismo harán en dicho plazo, y por conducto del Gobernador, las Diputaciones provinciales.

Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, el cual reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 146. Para la interposición de los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 144, que no tengan un plazo especial señalado, se concede el término de diez días.

---

(1) Consúltense el R. D. de 15 de Agosto de 1902 y las Rs. Os. de 30 de Diciembre de 1904 y 23 de Marzo de 1905, en las páginas 76, 108 y 110.

La notificación administrativa deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan según la ley, citándose el artículo en que se establezcan, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el notificado no supiere ó no quisiere firmar la notificación. firmarán dos testigos presenciales.

Cuando no tenga domicilio conocido la persona que haya de ser notificada, se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla, para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial [1].

Art. 147. Todos los términos que se establecen en esta ley son improrrogables; comenzarán á contarse desde el día siguiente á la notificación, y no se comprenderán en ellos los días de fiesta religiosa ó nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Interin no se publique la ley que establezca los Tribunales que hayan de entender de lo contencioso-administrativo, corresponderá el conocimiento de estos asuntos en primera instancia á las Comisiones provinciales.

Segunda. Hasta que sea reformada la ley Electoral para Diputados á Cortes vigente, las elecciones de Diputados provinciales se harán en la forma establecida en los títulos 3.º y 4.º de la misma, con las siguientes modificaciones [2]:

1.ª Tendrán derecho á votar y á ser inscriptos en las listas los comprendidos en los arts. 33 y 34 de esta ley.

2.ª El Gobierno señalará los plazos para la formación y

---

(1) Consúltese, en la pág. 75, la R. O. de 21 de Noviembre de 1901.

(2) Actualmente hay que atenerse á la ley de 26 de Junio y Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, los cuales, con numerosas notas y formularios, pueden consultarse en nuestros respectivos *Manuales de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.*

rectificación del censo y de las listas electorales, ajustándose en todo lo posible á las disposiciones del capítulo 3.º, título 3.º de la ley Electoral.

3.ª Las operaciones á que se refieren los arts. 66 al 71 de la ley Electoral, tendrán lugar en el viernes inmediatamente anterior al domingo que esté señalado para la elección de Diputados.

4.ª Las cédulas y actas notariales á que se refieren los artículos 64 y 65 de la ley Electoral, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días á la del señalado para la elección de Diputados.

5.ª La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida en la forma que el mismo expresa al Ministerio de la Gobernación.

6.ª El escrutinio á que se refiere el art. 97 de la ley Electoral se hará el miércoles inmediato siguiente al domingo en que se haya verificado la elección de Diputados.

Tercera. La división y agrupación en distritos para las primeras elecciones de Diputados provinciales en las provincias de Canarias y Baleares se harán por el Gobierno, atemperándose en lo posible á las disposiciones de esta ley, y oyendo previamente á las Diputaciones respectivas.

Cuarta. Mientras subsista el concierto económico consignado en R. D. de 28 de Febrero de 1878, y las Diputaciones de las provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los arts. 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones, no sólo de las atribuciones consignadas en el capítulo 6.º y 10 de la presente ley, sino de las que con posterioridad á dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.ª El Gobierno dictará, con sujeción á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.ª Las actuales Diputaciones continuarán en el ejercicio de

sus funciones tales como se hallan constituídas, sin la renovación bienal que debiera tener lugar en el próximo mes de Septiembre, hasta que en cumplimiento de la presente ley se proceda á la elección para constituir las nuevas Diputaciones.

Las elecciones se harán en el mes de Diciembre, y los Diputados electos tomarán posesión el 1.° de Enero de 1883.

4.ª La primera renovación de la mitad de las nuevas Diputaciones tendrá lugar en el tercer mes del año económico de 1884 á 1885.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 29 de Agosto de 1882.—YO EL REY.—*El Ministro de la Gobernación,* VENANCIO GONZÁLEZ.—*(Gaceta* del 1.° de Septiembre.)



SEGUNDA PARTE

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

DISPOSICIONES

QUE CONSIDERAMOS VIGENTES Y QUE ACLARAN, REFORMAN Ó MODIFICAN ALGUNO DE LOS PUNTOS TRATADOS EN LA PRIMERA PARTE DE ESTE LIBRO

R. O. de 22 de Diciembre de 1897, *recomendando á los Gobernadores una prudente y sobria aplicación de la facultad que les concede el art. 22 de la ley Provincial, y disponiendo la más fiel y exacta observancia del art. 184 de la ley Municipal, para la imposición de multas á los Alcaldes y Concejales.*

(Gob.) En repetidos casos y distintas épocas los Gobernadores civiles han impuesto las multas gubernativas á que se refiere el art. 22 de la ley Provincial, por las faltas en que los Alcaldes y Concejales incurrieran en el ejercicio de las funciones que les encomienda la ley Municipal; y como esto constituye una aplicación indebida de dicho precepto, que, como facultad extraordinaria de coerción otorgada á las Autoridades, no puede ni debe emplearse cuando se trata de actos punibles que tienen ya sanción especial establecida en otras leyes; en consideración á que esta doctrina, consignada en diferentes disposiciones, y con indiscutible autoridad en la circular de 8 de Enero de 1886, ha sido aplicada en diversos acuerdos, entre los cuáles puede citarse la R. O. de 11 de Septiembre de 1895, recaída en el expediente sobre suspensión del Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), en la que se declara terminantemente que la cuantía de las multas por los actos de desobediencia que aquéllos cometieron, debe ajustarse al artículo 184 de la ley Municipal; y con objeto de que en lo sucesivo no se incurra en el indicado error de interpretación, que puede ser origen de discusiones á propósito de los proce-

dimientos del Gobierno relativos á la organización de los Municipios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la más fiel y exacta observancia del art. 184 de la ley Municipal en el castigo de las faltas que la misma determina, reservando la prudente y sobria aplicación de la facultad que á V. S. concede la ley Provincial para los casos comprendidos en ella, y cuando no proceda hacer efectiva la citada sanción con arreglo á otras leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de... (*Gac.* 23 Diciembre.)

R. O. de 16 de Enero de 1898, *estableciendo que los acuerdos de las Diputaciones sobre admisión de renuncias de sus individuos, no pueden ser suspendidos por los Gobernadores, sin perjuicio de la responsabilidad que hubieren contraído quienes los adoptaran si lo verificaron con infracción de la ley.*

(Gob.) *Extracto.*—En carta particular dirigida al presidente de la Diputación de Lérida, un Diputado provincial presentó la renuncia del cargo, fundado en que las exigencias de su profesión le obligaban á residir en otro punto, y la Diputación acordó admitirla, declarándose la vacante y convocándose á elección. Celebrada ésta, presentóse en la sesión inmediata una proposición fundada en la ilegalidad de la renuncia, para que la Diputación se abstuviera de discutir el acta del nuevo Diputado y se tuviese por no hecha la renuncia del anterior; y desechada la proposición, el Gobernador suspendió el acuerdo que desechó la proposición mencionada. Contra esta providencia se interpusieron dos recursos: uno pidiendo que se convocara á sesión extraordinaria á la Diputación para discutir el acta, y otro del propio interesado y varios Diputados provinciales para que se revocara la orden gubernativa, fundados en ser firme el acuerdo en que se declaró la vacante.

Pasado el asunto al C. de E., su Sección de Gobernación y Fomento empieza por recordar é invocar las disposiciones de los arts. 170, 59, 79 y 84 de la ley Provincial, exponiendo después lo siguiente:

«Ante estos preceptos, y correspondiendo exclusivamente á la Diputación el admitir las renuncias y declarar las vacantes, no puede desconocerse que el acuerdo de 12 de Julio y sus consecuencias son firmes en la esfera administrativa, toda vez que la Diputación lo adoptó en el ejercicio de sus facultades y en materia de su competencia, y que existiendo infracción de ley, suficiente al menos á justificar la suspensión gubernativa del acuerdo, el Gobernador no ejercitó esta facultad de inspección oportunamente, antes sancionó el acuerdo convocando á elecciones para cubrir la vacante declarada, las cuales no adolecen de vicio alguno que derive de los antecedentes examinados. Cree, pues, la Sección, que debe revocarse la providencia gubernativa, por cuanto afecta al debido cumplimiento del acuerdo firme de 12 de Julio último. Sin embargo de que hoy no es posible menos de reconocer la firmeza del acuerdo citado, y que no fué suspendido oportunamente, también es cierto que ese acuerdo infringe abiertamente la ley Provincial en su artículo 57 y correlativos, según los cuales el cargo de Diputado es gratuíto, honorífico, sujeto á responsabilidad, y no renunciable sino por justa causa, una vez aceptado. Siendo obligatorio el cargo una vez aceptado, es lógico que la justa causa de la renuncia debe justificarse acompañando á la renuncia los documentos necesarios é instruyendo el respectivo expediente, en que se reunan los antecedentes relativos al caso, como se indicó en la R. O. de 9 de Octubre de 1884, sin perjuicio de que la Diputación, en uso de sus facultades, adopte, bajo su responsabilidad, el oportuno acuerdo sobre admisión de la renuncia y declaración de la vacante; pues si las Diputaciones obraran caprichosamente en estas delicadas materias que afectan á la debida y legítima constitución de las mismas, estaría dentro de su exclusivo arbitrio la renovación de los cargos de Diputados...

En el presente caso se hizo la renuncia por medio de una carta privada, faltando por lo pronto á la forma solemne de

instancia ó solicitud, y no se acompañó justificante alguno que demostrase que no se trataba de un simple pretexto ó motivo privado para eximirse del desempeño del cargo que la ley declara obligatorio.

En su consecuencia, se ha infringido el art. 57, y los Diputados que adoptaron el acuerdo de 12 de Julio han incurrido notoriamente en responsabilidad, con arreglo al art. 171, primero, por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competan, bien abusando de las propias, que son en este caso las definidas en el artículo que confiere á las Diputaciones la admisión de las renuncias y declaración de vacantes...

Por las consideraciones expuestas, la Sección es de dictamen:

1.º Que debe revocarse la providencia gubernativa de 4 de Noviembre, quedando alzada la suspensión del acuerdo relativo al acta de Seo de Urgel-Sort; y

2.º Que por el Gobernador civil se instruya el oportuno expediente para depurar la responsabilidad de los Diputados provinciales que adoptaron el acuerdo de 12 de Julio.» Así se resuelve. *(Gac.* del 21.)

R. D. de 12 de Mayo de 1899, *prescribiendo las reglas que han de cumplirse respecto á los presupuestos de las Diputaciones; dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y número de sesiones que éstas podrán celebrar, y gastos de representación de los Presidentes.*

(Gob.) *Exposición.*—«Señora:... No olvida el Gobierno sus compromisos de mejorar la administración de las provincias. A su tiempo someterá á las Cortes una ley que, reformando la Municipal en un sentido ampliamente descentralizador y respetuoso de las libertades consagradas por la legislación y las costumbres, impida que los Ayuntamientos mermen sus prestigios históricos á fuerza de vivir de ellos; y aunque abriga igual propósito de someter á los Cuerpos Colegisladores las bases de

una reorganización completa de las Diputaciones de provincia, fundada en los mismos principios, el Ministro que suscribe cree de tanta utilidad como urgencia dictar algunas disposiciones que, respetando los preceptos de la vigente ley orgánica, continúen la obra comenzada por la Real orden de 7 de Abril de 1890 y aclaren y completen el decreto de V. M. de 3 de Mayo de 1892.

Las disposiciones de la primera, aunque laudables, como punto de partida para regular la alta inspección del Gobierno en este ramo, están dictadas en forma algo vaga y resultan hoy insuficientes y tímidas para corregir los crecientes aumentos de los presupuestos provinciales.

Las prudentes y severas reglas del segundo, ó han sido olvidadas en la práctica y es necesario recordar su observancia, ó resultan deficientes ante el aumento de los abusos y la transformación que con posterioridad á la fecha de dicho Real decreto se ha verificado en alguno de los más importantes servicios, como el de quintas, hoy á cargo de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Mientras una nueva ley orgánica sea votada por las Cámaras y sancionada por V. M., espera el Ministro que suscribe poder atajar el desprestigio de las Diputaciones, preparando la rebaja de los repartimientos provinciales y haciendo desaparecer el principal agravio en que los contribuyentes fundan sus quejas contra organismos que importa conservar como lazo de comunicación entre los Municipios y el Estado.

Sabido es, en efecto, que algunas Diputaciones provinciales han llegado á abusar notablemente de las facultades que les confirieron las disposiciones en vigor desde la ley de 20 de Agosto de 1870, aumentando su personal y elevando los gastos de sus presupuestos en proporciones tan extraordinarias, que hubieron de hacer dificilísima la situación de los Ayuntamientos, empobrecidos por el excesivo gravamen que sobre ellos lanzaban anualmente aquellas Corporaciones, al tenor del artículo 117 de su ley orgánica, para cubrir las atenciones y servicios que sin mesura alguna venían estableciendo; y conocido es también cómo se procuró por el Real decreto citado de 3 de Mayo de 1892 remediar los abusos más calificados, poniendo

trabas á las iniciativas de las Diputaciones, á fin de contener los aumentos que por diferentes conceptos venían haciendo en sus gastos. Aunque no en gran escala, algún fruto ha ido consiguiéndose con la aplicación de las reglas de prudente economía consignadas en dicho decreto; pero preciso se hace reconocer, como queda dicho, que algunas de sus disposiciones han resultado en la práctica en determinadas provincias enteramente desatendidas, como ahora mismo ha tenido este Ministerio ocasión de comprobar en el examen que viene practicándose del estado de la administración provincial de Madrid por la Comisión investigadora nombrada en la Real orden de 7 de Febrero próximo pasado.

Es el caso más singular de los que hasta aquí han logrado comprobarse, que estando prescripto en el art. 5.º del Real decreto mencionado que «los Vocales de las Comisiones provinciales percibirán las dietas á que se refiere el art. 92 de su ley orgánica cuando el último presupuesto se haya liquidado sin déficit, y el nuevo se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con los ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales, resulta que, cuando se adeudan á las nodrizas externas de la Inclusa de esta corte 818.766 pesetas; cuando ha dejado de pagarse al Banco de España con regularidad la cuenta convenida de 400.000 pesetas anuales, habiendo dejado de ingresarse en sus cajas desde Abril de 1892 no menos que la cantidad de 825.545 pesetas 81 céntimos por el crédito abierto en dicho establecimiento para la construcción del nuevo Hospital de San Juan de Dios, poniendo en riesgo la garantía otorgada, consistente en títulos de la Deuda pública pignorados por valor de 10.365.500 pesetas, que representan la casi totalidad del caudal legado á la Beneficencia provincial; cuando se adeudan también sumas considerables por suministros á los proveedores de los establecimientos benéficos, contratistas de obras públicas, etcétera; y cuando los ingresos de los ejercicios económicos pasados arrojan por «Resultas» 2.042.929 pesetas 97 céntimos, pendientes de recaudación en 31 de Diciembre de 1898, que es señal bien manifiesta del abandono en que se tiene el importantísimo servicio de recaudación; y cuando ahora mismo, para

satisfacer obligaciones corrientes y de carácter ordinario, se ha formado un presupuesto extraordinario llamado á cubrirse con el producto en venta de las fincas legadas por personas piadosas á los asilados de los establecimientos benéficos, aparece, por documento fehaciente que obra en este Ministerio, que los Vocales de la Comisión provincial de Madrid vienen percibiendo sus dietas por meses vencidos y sin retraso alguno, cual si la administración de su cargo alcanzara las condiciones de normalidad señaladas en el citado artículo 5.º, y como si semejante disposición no hubiera pasado de la categoría de propósito ó se hubiese dictado con ánimo de no darla cumplimiento.

Y sube de punto este contraste al observar que, no obstante el gran trabajo de que la ley de 21 de Octubre de 1896 descargó á las Comisiones provinciales en la delicada y laboriosa materia de quintas, y á pesar de que la práctica observada por la Diputación provincial de Madrid de estar siempre reunida evita á su Comisión el conocimiento y despacho de todos los asuntos que, por urgentes, atribuye á su competencia el art. 98 de la ley en los interregnos de las reuniones semestrales, las sesiones de la Comisión provincial de esta corte, casi exclusivamente limitadas á evacuar los informes pedidos por el Gobernador civil, vienen siendo diarias, y acaso no rebasan este límite porque el último párrafo del art. 5.º del mencionado decreto de 1892 obliga á considerar como una sola para el efecto del cobro de dietas á todas las que se celebren en un mismo día.

El propio abuso se observa también en otras muchas provincias, donde ni la importancia, ni la cantidad de los asuntos, ni el número de sus Ayuntamientos justifica la necesidad de sesión diaria que las Comisiones provinciales vienen celebrando ahora como antes de separarse de su competencia la ímproba labor de la declaración de soldados. Así se explica que el gasto por este concepto en las 45 provincias cuyos presupuestos son visados por este Ministerio monte á la cifra de 858.435 pesetas 8 céntimos.

Forzoso es, pues, en este punto, para dar satisfacción á las ansias de moralidad y economía que la nación experimenta, añadir á las condiciones exigidas por el decreto de Mayo de 1892 para que los Vocales de las Comisiones provinciales per-

ciban las dietas que pueden reclamar conforme al art. 92 de la ley, una preceptiva limitación en el número de sesiones que aquéllas celebren y que el Ministro que suscribe cree haber fijado con amplitud suficiente para que no padezca el servicio.

Pero esto no bastaría si á la vez que criterios de economía no se procurase introducir en el cobro de las dietas provinciales los efectos de una sana ejemplaridad. Las actas de sesiones de los Cuerpos provinciales comprueban el hecho frecuentísimo de Diputados que no figuran nunca, ó sólo figuran rara vez, entre los asistentes á las de la Corporación, y cuyos nombres jamás faltan en las de la Comisión provincial en el año en que á ellas son llamados, ó cuando en la misma sustituyen legalmente al Vocal propietario.

Tal abandono de deberes, libremente aceptados y á menudo solicitados con empeño, hallará acaso remedio quedando el Vocal de la Comisión privado de percibir sus dietas si, en el caso de haber sido Diputado en el año anterior, no justifica ciertas condiciones de asistencia menos rigurosas aún que las prescriptas por el art. 66 de la ley orgánica, que á la par que acrediten su celo le preparen el conocimiento de los asuntos que ha de resolver en la Comisión.

Acontece también con frecuencia, y es sobre injusto grandemente desmoralizador, que algunos Diputados consagran sus mejores trabajos é influencia á librar á los pueblos de sus distritos de la entrega del contingente provincial, con lo cual la insolvencia y los apuros de los Ayuntamientos se fomentan, la recaudación se retrasa y aparece el déficit en el presupuesto, y con él el abandono de los más sagrados servicios; y mientras tanto el Diputado que, aunque alcance efectos electorales, ni ayuda á la acción recaudatoria, ni favorece á los pueblos, que al fin habrán de pagar con recargo, cobra sus dietas puntualmente satisfechas con los ingresos de otros distritos que pagan con regularidad...

Otro extremo de necesaria reforma en los presupuestos de las Diputaciones es el referente á los gastos de representación de sus Presidentes. La permanencia de funciones, que obliga muchas veces á sus titulares á residir fuera de su casa, y la grave responsabilidad de la Ordenación de pagos, movieron,

sin duda, al legislador á prescribir como obligatorios estos gastos. Pero el precepto del núm. 8.º del art. 115 de la ley orgánica dió lugar á tales abusos, que en el referido art. 5.º del Real decreto de 1892 hubo necesidad de regular esta facultad arbitraria, fijando en 5.000 pesetas para las provincias de primera clase y 2.500 para las de segunda y tercera la cuantía de esa consignación, que siempre debió entenderse subordinada á la dotación y pago preferente de los servicios enumerados en los párrafos anteriores de dicho artículo.

Como en otros puntos, esa prudente limitación ha sido infringida, y fueron y son muchas las Diputaciones que consignan en sus presupuestos partida mayor que la autorizada, alcanzando este concepto en los presupuestos de las 45 provincias antes señaladas la pródiga suma de 184.800 pesetas 17 céntimos, y siendo de notar que las que viven con mayor déficit y tienen en mayor abandono servicios importantes y obligatorios, son las que dotan más generosamente este artículo del capítulo 1.º de su presupuesto. Recomendaríase la mayor delicadeza y parsimonia en este gasto por la índole misma del servicio, que en razón á lo que tiene de honorífico, ha encontrado á veces, y debiera encontrar con alguna frecuencia, quien le desempeñara gratuitamente. La prodigalidad en estos gastos antes rebaja el prestigio de las Corporaciones que lo aumenta, sobre todo cuando contrasta su pago puntual y su cuantía excesiva con el abandono de las obligaciones sagradas de la Beneficencia provincial, como, por ejemplo, el pago de las nodrizas encargadas de la lactancia de los niños expósitos.

La última reforma que se introduce en el siguiente proyecto de decreto se refiere á una materia que no pudo ser prevista en el de 1892, y en que el abuso ha nacido tan pronto como el servicio. El reglamento de 23 de Febrero de 1897, dictado para el debido desarrollo de la ley de Quintas de 1896, ordena en su artículo 99 que sean dos los Vocales de la Comisión provincial que turnen en los trabajos de la mixta de reclutamiento; pero como el Gobernador puede delegar la presidencia de ésta en el Vicepresidente de la provincial, algunas Diputaciones, olvidando que en este caso dicho Vicepresidente no asiste como Diputado, y que no pueden ser más que dos de éstos los que figuren

como Vocales de la mixta y cobren dietas, conforme al artículo 101 de dicho reglamento, vienen siguiendo la viciosa práctica de autorizar también igual cobro al que en representación del Gobernador, y no como Diputado, preside la sesión de quintas...

Más radicales innovaciones exige la reforma de las Diputaciones provinciales, organismo conveniente, aunque ensayado con escasa fortuna hasta ahora en nuestra patria. Entiende el Gobierno que se necesita simplificar la administración provincial, estableciéndola sobre la base de una amplia descentralización, sin perjuicio de que el Poder central conserve facultades para ejercitar una tutela eficaz allí donde la situación económica, los vicios administrativos arraigados ó la notoria falta de aptitudes la hagan indispensable; mas por el momento, no cree el Ministro que suscribe poder intentar otras reformas, obligado como se halla á respetar el estado legal existente, aunque sí se considera autorizado para justificar el derecho con que somete á V. M. las que acaban de razonarse, no sólo por el precedente del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, sino por las facultades que le otorgan el art. 120 y el derecho de alta inspección que le reconoce el 130 de la ley orgánica Provincial...

REAL DECRETO. De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar que para dictarse la conformidad del Gobierno en los presupuestos provinciales, por entender que no hay en ellos extralimitación legal ni perjuicio de los intereses generales de los pueblos conforme al art. 120 de la ley Provincial, se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas que con arreglo al art. 92 de la ley tienen derecho á reclamar cuando el último presupuesto de la Diputación se haya liquidado sin déficit, y además el nuevo presupuesto se presente nivelado y quedando cubiertos todos sus gastos necesarios con ingresos ordinarios, no contenga ningún recargo en los repartimientos provinciales fijados para el ejercicio anterior.

Art. 2.º Los Presidentes de las Diputaciones percibirán los gastos de representación á que tienen derecho, conforme al

artículo 115 de la ley Provincial, cuando el presupuesto presentado se halle en las condiciones de normalidad exigidas en el artículo anterior, no pudiendo en ningún caso exceder dichos gastos de 5.000 pesetas en las provincias de primera clase, incluso la de Madrid, y de 2.500 en las de segunda y tercera.

Art. 3.° En ningún caso podrán computarse como más de tres sesiones semanales en las provincias de primera clase y de dos en las de segunda y tercera las reuniones que la Comisión provincial celebre para el despacho de los negocios que estén á su cargo. Se considerarán, sin embargo, como sesiones extraordinarias con derecho á dietas, las que se celebren con la condición precisa del párrafo segundo, art. 94 de la ley.

Art. 4.° En las condiciones de normalidad del presupuesto que establece el art. 1.°, y dentro del número de sesiones fijado en el anterior, los Vocales de la Comisión provincial percibirán las dietas del art. 92 siempre que de las actas de las sesiones de la Diputación aparezca la asistencia ó excusa debidamente justificada del Vocal á un número de sesiones que represente las dos terceras partes de las celebradas por la Corporación en el período semestral anterior, y cuando en el presupuesto último liquidado aparezca que el distrito electoral del Vocal de que se trate no adeuda por contingente provincial de dicho ejercicio suma mayor al 20 por 100 de su cuota de repartimiento. Los efectos de este artículo no serán aplicables á los Vocales de la Comisión provincial que no fueran Diputados en el año á que se refieren las condiciones exigidas.

Art. 5.° Los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales, cuando presidan por ausencia del Gobernador la Comisión mixta de reclutamiento, no tienen derecho al cobro de las dietas del art. 92, reconocido por el 101 del reglamento de 1897 para la ejecución de la ley de Quintas á los dos Diputados Vocales que turnan en la constitución de dichas Comisiones mixtas.

Art. 6.° Los Ordenadores de pagos y los Contadores de fondos provinciales serán personalmente responsables de todo pago que se verifique contraviniendo las disposiciones del presente decreto. Los Contadores de las Diputaciones darán conocimiento al Gobernador de la provincia de todas las cantida-

des que se abonen por razón de dietas á los Vocales de la Comisión, y por gastos de representación á los Presidentes, expresando en cada caso si los pagos se han efectuado en conformidad á lo que queda dispuesto.

Dado en Palacio á 12 de Mayo de 1899.—MARÍA CRISTINA. —*El Ministro de la Gobernación*, EDUARDO DATO.» *(Gaceta* 13 Mayo.)

R. O. de 12 de Junio de 1899, *declarando incompatible el cargo de Diputado provincial de Valencia con el de Profesor de enseñanza libre de la Academia de Bellas Artes.*

(GOB.) *Extracto.*—La Escuela libre de Bellas Artes de Valencia está subvencionada por la Diputación provincial con 13.200 pesetas anuales, y de ella es Profesor D. Gonzalo Salvá, en virtud de nombramiento de dicha Corporación y con el sueldo de 3.000 pesetas.

Elegido Salvá Diputado provincial de Valencia, fué impugnada su aptitud para el cargo, alegándose que era incompatible con el de Profesor y que no habiendo renunciado la cátedra dicho interesado en el término del artículo 37 de la ley, debía tenerse por renunciada la diputación obtenida. La Corporación provincial declaró compatible á Salvá; los reclamantes apelaron y el Gobierno declara «incompatible el cargo de diputado provincial con el que en la Academia de Bellas Artes de aquella ciudad desempeñaba el Profesor D. Gonzalo Salvá.» Adopta esta determinación de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cuyos fundamentos dicen así:

«Considerando que, con arreglo al art. 36 de la vigente ley Provincial, el cargo de Diputado provincial es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia ó de alguno de sus Municipios, excepción hecha de los de Catedráticos de Universidad, de Escuelas superiores ó de Institutos, cuyos sueldos no sean satisfechos con fondos de la provincia:

Considerando que el cargo de Catedrático de enseñanza libre de la Academia de Bellas Artes de Valencia lo obtuvo el

Sr. Salvá, previo nombramiento de la Diputación, y lo cobra con cargo á la subvención que en los presupuestos provinciales figura á favor de la citada Academia.» *(Gac.* del 14).

R. O. de 27 de Julio de 1899, *estableciendo que los Diputados provinciales elegidos Diputados á Cortes no pueden renunciar al cargo provincial, ni puede serles admitida la renuncia, mientras no juren el parlamentario.*

(Gob.) *Extracto.*—D. Gonzalo Cedrún, Diputado provincial de Santander, fué elegido Diputado á Cortes, y renunció el primero de estos dos cargos, antes de jurar el segundo. La Diputación provincial le admitió la renuncia, el Gobernador suspendió tal acuerdo, la propia Corporación se alzó contra la providencia de aquella Autoridad y el Ministerio desestima su recurso y confirma la expresada providencia, con vista de los artículos 36 y 57 de la ley Provincial y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado:

«Considerando que según el art. 57 citado, el cargo de Diputado provincial, una vez aceptado, no es renunciable sino por justa causa:

Considerando que, si bien es incompatible con el de Diputado á Cortes, la incompatibilidad no nace hasta que el interesado jura el cargo, y que, por lo tanto, la providencia del Gobernador se halla ajustada á los preceptos legales.» *(Gaceta* del 28.)

R. D. de 30 de Noviembre de 1899, *dando nueva redacción á los arts. 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, relativos á la época de la confección y aprobación de los presupuestos.*

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como

Reina Regente del Reino y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la ley Provincial y 132 de la Municipal vigentes, los presupuestos provinciales, los municipales y los de obligaciones carcelarias, autorizados para 1899 á 1900, se ajustarán en su ejercicio á la fecha del general del Estado, en armonía con lo establecido por la ley de 28 del corriente Noviembre. En su consecuencia, el actual período económico comprenderá los gastos é ingresos correspondientes al tiempo que media desde 1.° de Julio hasta 31 de Diciembre de este año, considerándose abierto durante el mes de Enero de 1900, á los efectos señalados en los arts. 111 de la ley Provincial y 141 de la Municipal.

Art. 2.° Los presupuestos provinciales y municipales y los de obligaciones carcelarias, votados y autorizados para 1899 á 1900, regirán en el año 1900, conforme á lo prevenido por el artículo 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado aplicada á la Hacienda de la provincia por el art. 108, y á la del Municipio por el art. 132 de las leyes orgánicas respectivas.

Art. 3.° Los presupuestos adicionales que, como resultas por ingresos y gastos del presupuesto ordinario del actual período semestral y del correspondiente al año económico de 1898-99, deben formar las Diputaciones y Ayuntamientos, se elevarán al Ministerio de la Gobernación y á los Gobernadores civiles respectivamente para los fines prevenidos en los arts. 120 de la ley Provincial y 150 de la Municipal, el día 15 de Marzo del año próximo venidero.

Art. 4.° El art. 120 de la ley Provincial se entenderá redactado para lo sucesivo en los términos siguientes:

«Art. 120. Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los quince primeros días del mes de Octubre, y el adicional durante el mes de Agosto.

El día 20 de Octubre remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el solo efecto de corregir las extralimi-

taciones legales, si las hubiera, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Diciembre, y si para esta fecha no hubiese sido devuelto el presupuesto por el Ministerio á la Diputación, regirá el que votó la Corporación provincial, siempre que hubiere sido remitido por ésta al primero dentro del plazo marcado en el párrafo anterior.

El presupuesto adicional será remitido al Ministerio de la Gobernación antes del 28 de Agosto.

El Gobierno dictará resolución antes del 15 de Octubre, y si para esta fecha no hubiere sido devuelto por el Ministerio, se entenderá que queda aprobado y empezará á regir.»

Art. 5.° El art. 150 de la ley Municipal se entenderá redactado para en adelante en la forma siguiente:

«Art. 150. El día 15 de Septiembre comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere.

De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Diciembre sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

Los acuerdos de la Junta son apelables de igual modo para ante el Gobernador, cuando por ellos se infringiere alguna de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma; pero sólo en la parte que contuviere la infracción.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de Su Majestad, por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de ingresos y gastos definitivamente aprobados.»

Art. 6.° Los arbitrios extraordinarios concedidos á los Ayuntamientos para el año económico actual, se entenderán autorizados también para el año de 1900, sin necesidad de especial declaración del Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.° Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las disposiciones vigentes, se arreglarán dentro del mismo sistema por ellas esta-

blecido, á los plazos que por este decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernación queda autorizado para dictar las disposiciones reglamentarias convenientes á la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1899.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de la Gobernación,* EDUARDO DATO. *(Gaceta* del 1.° de Diciembre.)

R. O. de 5 de Enero de 1900, *relativa á las facultades de las Diputaciones en cuanto al nombramiento de empleados.*

(GOB.) Vacante una plaza de oficial segundo en la Contaduría de la Diputación provincial de Valencia, esta colectividad acordó proveerla mediante oposición y nombró tribunal para que juzgara los ejercicios que hubieran de practicarse; el cual propuso para el cargo á D. Julio Salinas. Pero la Diputación, en vez de nombrarle, dispuso que se le hiciera propuesta en terna, y aunque en ella figuró dicho Salinas con el núm. 1, la Corporación designó para servir la plaza al núm. 2. Salinas se alzó para ante el Ministerio, que remitió el asunto al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación y Fomento informó lo siguiente:

«Vistos los arts. 74 y 87 de la ley Provincial... no puede prevalecer por oponerse á la justicia y á la ley, ya porque el tribunal calificador por sí y como delegado de la Corporación provincial, apreciando en su reconocida competencia el resultado de las oposiciones, adjudicó el núm. 1 á D. Julio Salinas, y le propuso dos veces como el único acreedor al empleo al hacer á su favor la propuesta unipersonal primeramente, y al colocarle en el primer lugar de la terna después; ya porque para nombrar sus empleados la Diputación debe sujetarse á las leyes especiales, y á falta de éstas, á las reglas que la misma establezca previamente á la provisión, y también debe buscar la capacidad y condiciones necesarias en los funcionarios destinados á servicios profesionales, atendiendo siempre al mayor mérito, que en el presente caso es evidente que quedó propues-

to por modo arbitrario, al reformar por acuerdos posteriores los precedentes que regían á la fecha en que las oposiciones se celebraron, todo con el deliberado propósito de remover los obstáculos legales ó trabas que impedían la libre acción de unos cuantos votos para nombrar al núm. 2, con perjuicio del preferente derecho adquirido por el mejor opositor;

Opina la Sección: 1.º Que procede estimar el recurso de alzada, revocar los acuerdos apelados y dejar sin efecto el nombramiento... para la mencionada plaza. 2.º Que se ordene á la Diputación provincial de Valencia que, sin excusa ni pretexto, proceda á proveer del nombramiento de oficial segundo de la Contaduría de fondos provinciales á D. Julio Salinas Romero. 3.º Que la resolución que dicte V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, *á fin de que sirva de regla general en casos análogos.* Y así se resuelve. *(Gaceta* del 27.)

R. D. de 19 de Junio de 1900, *aplazando las elecciones de Diputados provinciales con motivo de la ley de 28 de Noviembre de 1899, que adoptó el año natural* [1].

(Gob.) «Artículo 1.º Las elecciones de Diputados provinciales que se habrían de celebrar en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, tendrán lugar en la primera quincena de Marzo de 1901.

Art. 2.º Los Diputados electos tomarán posesión el primer día útil del mes de Mayo siguiente á la elección.

Art. 3.º Las actuales Diputaciones y Comisiones provinciales, no mediando causas especiales de cesación, continuarán en el ejercicio de sus funciones tal como se hallen constituídas hasta que se posesionen de sus cargos los Diputados electos, conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 4.º Siempre que en algún artículo de la ley Provincial se citen meses del año económico por su número de orden, se

(1) Véase el R. D. de 12 de Abril de 1901.

entenderá que este número es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1900.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de la Gobernación,* EDUARDO DATO.» *(Gac.* del 20 y rectificación de la del 21.)

R. D. de 30 de Septiembre de 1900, *disponiendo que las vacantes de Diputados provinciales producidas por suspensión gubernativa ó judicial, pueden cubrirse interinamente con personas que reunan la aptitud necesaria para el cargo, aunque no lo hubiesen desempeñado con anterioridad.*

(GOB.) «Artículo 1.º Cuando por suspensión gubernativa ó judicial deban cesar en el ejercicio de sus cargos la mitad ó más de la mitad de los Diputados provinciales ó de los Concejales que formen la Corporación, y no haya medios de atender con prontitud y eficacia á la sustitución en los cargos con personas que reunan los requisitos establecidos en los arts. 58 de la ley Provincial y 46 de la ley Municipal, el Gobierno, cuando se trate de Diputaciones provinciales, y el Gobernador, cuando se trate de Ayuntamientos, cubrirán interinamente las vacantes con personas que reunan la aptitud necesaria para esos cargos, con arreglo á los arts. 35, 38 y 39 de la ley Provincial, y 41 y 43 de la ley Municipal, aunque no hayan pertenecido á Diputaciones ó Ayuntamientos anteriores.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de este decreto á las Cortes en su primera reunión.

Dado en San Sebastián á 30 de Septiembre de 1900.—MARÍA CRISTINA.—*El Ministro de la Gobernación,* EDUARDO DATO.» *(Gaceta* 2 Octubre.)

R. D. de 12 de Abril de 1901, *disponiendo la fecha en que tendrá lugar cada año la primera reunión semestral y la constitución de las Diputaciones provinciales.*

(Gob.) «Artículo 1.° La primera reunión semestral de las Diputaciones provinciales á que se refiere el art. 55 de su ley orgánica, tendrá lugar cada año el primer día útil de la última decena de Abril, debiendo proceder aquellas Corporaciones á su constitución definitiva y elección de Presidente y Diputados Vocales de la Junta del Censo electoral, cuando así proceda, antes de 1.° de Mayo. Si llegase esta fecha sin haberse verificado esta constitución, y en su caso la elección de cargos mencionada, se exigirá á los Diputados la responsabilidad en que por ello hubieran incurrido, sin perjuicio de que tengan lugar las sustituciones que procedieren con arreglo á la ley Electoral.

Art. 2.° Se entenderán aclarados en este sentido los arts. 45 al 51, ambos inclusive, y el 55 de la ley Provincial, y modificado el Real decreto de 19 de Junio de 1900.

Art. 3.° De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Disposición transitoria. . . . .
. . . .»

(*Gaceta* del 14.)

R. D. de 7 de Mayo de 1901, *disponiendo la fecha y requisitos en que continuarán verificándose los sorteos ordinarios y extraordinarios para designar Vocales de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo.*

(Presid. del Cons. de Mins.) «Artículo 1.° Continuarán verificándose el 15 de Diciembre de cada año los sorteos ordinarios para designar Vocales, no Magistrados, de los Tribunales provinciales de lo Contencioso administrativo; y cuando antes de dicha fecha, por cesar en el cargo de Diputado alguno de aquéllos ó por otros motivos, quedare reducido á menos de cuatro entre titulares y suplentes el número de dichos Vocales,

tendrá lugar un sorteo extraordinario, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Si hubiera Diputados letrados en número suficiente para completar con ellos y los Vocales que queden el de seis, ó si no el de cuatro entre titulares y suplentes, se limitará el sorteo á aquéllos y se completará uno ú otro número, según fuera posible.

2.ª Cuando no hubiere el expresado número de Diputados letrados, se extenderá el sorteo á las demás categorías que expresa el art. 17 de la ley de 22 de Junio de 1894, y entonces se completará el número de seis Vocales entre titulares y suplentes.

3.ª Llegado que sea el caso del sorteo extraordinario, los Tribunales provinciales pedirán á los Gobernadores la lista á que se refiere el expresado art. 17 de la ley, cuidarán de dar á aquélla la publicidad que determina el art. 37 de su reglamento y resolverán las reclamaciones, si se formularan, dentro del plazo que fija el art. 38 del mismo; y

4.ª En todo lo que no esté modificado por las anteriores reglas, regirá para los sorteos extraordinarios lo establecido en la ley y su reglamento para los ordinarios. En todo caso, las vacantes de titulares las ocuparán los suplentes que al ocurrir aquélla lo fueran, y si no hubiere ninguno, los nuevamente designados, por el orden que en los unos ó en los otros hubiere determinado el sorteo respectivo.

Art. 2.º Se entenderán aclarados en el sentido y forma expuestos los arts. 15 y 17 de la ley, y 37 al 39 del reglamento de 22 de Junio de 1894.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1901.—MARIA CRISTINA.—*El Presidente del Consejo de Ministros,* PRÁXEDES MATEO SAGASTA.» *(Gac.* del 8.)

R. O. de 3 de Junio de 1901, *sobre constitución de Diputaciones provinciales y responsabilidad contraída, en el período electoral, por el Presidente y varios Diputados.*

(GOB.) *Extracto.*—Constituída interinamente la Diputación provincial de Valladolid, el Presidente de edad, en la sesión

inaugural, celebrada el 22 de Abril último, dispuso que cuatro Diputados, denunciados como incapaces, no tomaran parte en las deliberaciones, y en la celebrada el 29 del mismo mes, dejó de dar cuenta de varios dictámenes de la Comisión de actas, que ordenó la fueran devueltos, por creer no se ajustaban al artículo 49 de la ley Provincial. Presentados en la sesión del día siguiente nuevos dictámenes de actas, en los que se declaraban graves algunas de éstas, un señor Diputado manifestó que la Comisión había infringido el art. 49 de la ley Provincial y que los aludidos dictámenes se remitieran al Gobernador para que se depurara la responsabilidad de la Comisión mencionada, y acto seguido abandonó con otros la Sala de sesiones. El 30 del mismo mes, á instancia de uno de los Diputados incapacitados y de otros doce más se levantó acta notarial para hacer constar que, como mayoría de la Diputación y mayoría también de las que según la ley pueden tomar parte en la votación de cargos para la constitución definitiva de la Diputación, hacían la designación de Presidente y demás cargos de la Comisión provincial, dejando de asistir todos ellos á las sesiones de los días 6 y 7 de Mayo. El Gobernador, estimando como una extralimitación grave, con carácter político, la violación del secreto de la elección con la expresada acta, propuso la suspensión como medida necesaria.

Promovióse á dicho fin expediente gubernativo, y elevado á consulta del Consejo de Estado, este alto Cuerpo informó en pleno, respecto á la manera de armonizar el cumplimiento de la ley Electoral, que veda la suspensión, con la Provincial que la impone por la índole del hecho cometido, exponiendo además que al expediente de que se trata le es aplicable el caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral que la autoriza cuando se funda en causa legítima, requisito que se ha cumplido porque la suspensión se ajusta al precepto del art. 133 de la ley Provincial y porque otras necesidades así lo exigen; que en cuanto al fondo del asunto, el Presidente de edad, al abstenerse de dar cuenta de varios dictámenes, al resolver ese punto por sí mismo, y al disponer en la sesión inaugural que cuatro Diputados no tomaran parte en las deliberaciones, así como los Diputados que se ausentaron del Salón de sesiones en la del día 30 de

Abril, los que no asistieron á las del 6 y 7 de Mayo y los que componen la Comisión de actas, al proponer la declaración de gravedad de varias de éstas, han cometido infracción legal, y que los que violaron el secreto de la elección por medio del acta notarial, han cometido una extralimitación grave, con carácter político, que lleva aparejada la suspensión de los otorgantes. Por último llama la atención del Ministro acerca de la conducta observada por el notario autorizante del acta al dar fe de la ilegal constitución de la Diputación, y concreta su informe en las siguientes conclusiones, de conformidad con las cuales resuelve el Ministerio:

1.° Que V. E. puede resolver el fondo del expediente, por existir causa legítima, con arreglo al párrafo tercero art. 91 de la ley Electoral, debiendo publicarse la Real orden en la *Gaceta de Madrid.*

2.° Que procede apercibir al Presidente de edad de la Diputación interina de Valladolid para que se abstenga de cometer las infracciones que á él se refieren; apercibir asimismo, por infracción del art. 66, á todos los que no asistieron á las sesiones ó se ausentaron indebidamente; y, por último, suspender, en el ejercicio de los cargos para que fueron elegidos á don Santos Vallejo García y demás otorgantes del acta de 30 de Abril pasado, nombrando Diputados interinos que los sustituyan, y procedan con los restantes á constituir la Corporación, debiendo además cumplirse con el art. 138 de la ley Provincial en lo relativo á la audiencia de los suspensos y demás trámites legales; y

3.° Que debe ponerse en conocimiento del señor Ministro de Gracia y Justicia el hecho de haberse otorgado por el notario D. Félix Parrondo el acta del 30 de Abril, por si el particular 10.° de la misma, relativo á la ilegal designación de personas para los cargos de la Diputación, diera lugar á la instrucción de expediente por infracción de los artículos 1.° de la ley del Notariado y 30 de su reglamento.» (*Gaceta* del 4.)

R. O. de 21 de Noviembre de 1901, *declarando que el Ministerio es incompetente para conocer de un recurso de alzada, porque la providencia del Gobernador que exigía responsabilidades en materia de cuentas, puso fin á la vía gubernativa.*

(GOB.) *Extracto.*—El Gobernador de Castellón declaró responsables de la cantidad de 1.768'78 pesetas á cierto Alcalde de Vall de Uxó, al Depositario y al Interventor, por haberla abonado con exceso á lo presupuesto en el año 1877-78, para atenciones de Instrucción pública; quedando obligadas al reintegro á la Caja municipal, de dicha cantidad, las viudas de los dos últimos funcionarios; las cuales solicitaron en alzada para ante el Ministerio, la revocación de la citada providencia.

Remitido el asunto al Consejo de Estado en pleno, dictaminó lo siguiente:

«Visto el art. 165 de la ley Municipal... y el 143 de la ley Provincial...:

Considerando que, en el caso presente, la aprobación de las cuentas corresponde al Gobernador, cuya providencia puso fin á la vía gubernativa, conforme al precepto citado de la ley Municipal, por lo que contra ella no cabe recurso alguno en la misma vía;

El Consejo... opina que el Ministerio del digno cargo de vuecencia debe declararse incompetente para conocer del recurso de alzada de que se ha hecho mérito, y advertir al Gobernador de Castellón que en lo sucesivo cuide de dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 146 de la ley Provincial, expresando en las notificaciones la clase de recursos que procedan contra las providencias notificadas.

Y habiéndose conformado este Ministerio con el preinserto dictamen, S. M... se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la *Gaceta* para general conocimiento y observancia del mismo.» *(Gac.* del 24.)

R. D. de 15 de Agosto de 1902, *determinando el procedimiento administrativo en los asuntos de que conozcan las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales.*

(Gob.) *Exposición.*—SEÑOR: Es axiomático en la administración de justicia que el procedimiento vale tanto como las leyes, porque son inútiles las declaraciones del derecho si no encuentran modo de hacerse efectivas. Y esta máxima tiene aplicación directa á la Administración pública. En ella abundan las leyes sabias y previsoras, pero su espíritu está falseado por la manera de llevarlas á la práctica, siendo general el disgusto y la desconfianza que producen la confusión del procedimiento, la lentitud de los trámites y la incertidumbre de la resolución.

Creyóse en 1889 que la ley de 19 de Octubre disponiendo la publicación de un reglamento de procedimiento administrativo para todas las dependencias de los Ministerios civiles pondría término, ó al menos disminuiría estos males; pero la realidad no correspondió á las esperanzas: al llegar á ella, oscurecióse la claridad del principio, complicóse su sencillez y continuaron viviendo los defectos que se quería corregir.

Nada, en efecto, tan importante para la marcha desembarazada de la Administración como el deslinde de las competencias y el señalamiento de los caminos por donde han de tramitarse los asuntos que afluyen á los Centros oficiales. Y, sin embargo, nada tan oscuro y tan incierto como esta materia en nuestra Administración, no seguramente por falta de precisión y claridad en los preceptos de la ley, sino por el escaso y limitado desarrollo que los reglamentos les han dado, y por los abusos y corruptelas que á título de interpretación, y amparados en su silencio, se crearon é idearon para servir en muchos casos los bastardos intereses de la política local. Fueron, por eso, olvidadas las sabias advertencias de la ley de 1889, y quedaron en la misma penumbra en que se hallaban las lindes de la competencia, en las diversas esferas y grados de la Administración, debido á lo cual, los principios descentralizadores en que están inspiradas nuestras leyes Provincial y Municipal no han producido los saludables efectos que de ellos se esperaban. Y es que

las meras declaraciones generales á nada práctico conducen, si no se definen y concretan en términos que en cada caso y en cada expediente la tramitación y la resolución respondan á los propósitos del legislador. Sólo así se hace efectiva la descentralización, y sólo así se logra arraigar en el ánimo de los ciudadanos y de las Corporaciones la conciencia de sus derechos.

Tampoco resolvió estas dificultades el reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, dado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889; antes bien, su artículo 29, por la manera de estar redactado, dejó tan indeterminados como antes los casos en que la resolución administrativa *causa estado,* aquellos en que ha lugar al *recurso de alzada*, y aquellos casos en que proceden los recursos extraordinarios por incompetencia ó nulidad en lo actuado. Con mayor acierto, la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 de Marzo de 1893, inspirándose en un amplio sentido descentralizador, intentó poner coto á los abusos y corruptelas que hacían cursar en la vía gubernativa reclamaciones que eran de la competencia de los Tribunales contenciosos, pero sin lograrlo, puesto que la Real orden circular de este Ministerio de 31 de Julio de 1901 hubo de recordar sus disposiciones y fortalecer sus preceptos.

A pesar de aquellas disposiciones y de numerosas resoluciones dictadas en expedientes particulares, en que se procuró evitar las dudas que con frecuencia se suscitan acerca de cuándo las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales son definitivas para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca el asunto, es lo cierto y positivo que en la práctica siguen afluyendo á este Ministerio asuntos resueltos por las Autoridades provinciales correspondientes, en los cuales las resoluciones recaídas han causado estado, y en las que por tanto no procede el recurso de alzada ante la Administración central.

Destrúyese así el propósito del legislador de entregar á los Tribunales correspondientes aquellas decisiones que expresamente no estén excluídas de ellos ó reservadas al ulterior y definitivo acuerdo ministerial, dilatando y entorpeciendo la entrada en el juicio y obligando á la Dirección general de Administra-

ción á conocer de cuestiones que no son apelables ante el Ministerio y á repetir continuamente declaraciones de incompetencia en expedientes particulares, con evidente perjuicio de los que no ejercieron á tiempo los recursos procedentes.

Importa, pues, poner término, en lo posible, á este estado, porque es tal la confusión que prevalece acerca de la validez de las providencias de los Gobernadores y de los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, y hasta de los mismos Ayuntamientos, que siguen afluyendo á este Ministerio multitud de asuntos en los cuales sólo cabe el recurso ante el Tribunal Contencioso. Alárganse así indefinidamente los trámites, perjudícase el derecho de los interesados, hácese dependiente la vida local de las resoluciones del Poder central, y la Dirección de Administración, que el año último despachó 12.722 expedientes, y lleva ya despachados más de 7.000 en el presente, apenas puede satisfacer su cometido, sin quedarle tiempo para la elaboración de los proyectos y reglamentos que reclaman el estado de nuestra Administración y los progresos del país.

Cierto que una reforma eficaz y trascendente no puede lograrse sin modificar la ley; pero mientras esto sucede y en previsión de las dilaciones que pueda sufrir la decisión del Poder legislativo, es deber del Gobierno hacer cuanto esté á su alcance para fortalecer la vida local y emanciparla de la tutela del Estado. No es esta, pues, una reforma brillante y de inmediato efecto: lo es, por el contrario, modesta y sencilla, pero si se aplica con sinceridad y se desarrolla con perseverancia, simplificará considerablemente los trámites de los expedientes, reducirá el número de éstos y educará á las Corporaciones administrativas y á los por ellas gobernados acerca de las consecuencias de sus actos y del valor de sus derechos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Agosto de 1902.—Segismundo Moret.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias administrativas que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recurso de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los arts. 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslinde de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía *gubernativa* la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes comprendidos asimismo en los expresados arts. 72 y 73 de la citada ley Municipal:

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Balnearios y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de Instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de Instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deben adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluído en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los pre-

ceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores:

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891 (1).

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia mu-

(1) Véase en nuestro *Manual del arbitrio de Pesas y Medidas*, edición de 1904.

nicipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891 (1).

5.º En las cuentas de la gestión de los Depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos, sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de Cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878 (2).

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 84 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley Municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales, pueden ser apeladas

(1) Publicada la Instrucción general de Sanidad, fecha 12 de Enero de 1904, que podrán encontrar los lectores en nuestro *Manual de Sanidad*, á la misma hay que atenerse, y especialmente al reglamento de 11 de Octubre del propio año 1904, por el que se organizó el Cuerpo de Médicos titulares.

(2) Consúltese en nuestro *Manual de Pósitos*.

ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del art. 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los arts. 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto, el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.ª Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.ª Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.ª Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se hayan declarado interesados dos ó más.

4.ª Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.ª Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.ª Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.ª Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una dis-

posición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.ª Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.ª Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.º Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 (hoy la Instrucción, vigente, de 24 de Enero de 1905); en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal contencioso provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al art. 87 de la ley Provincial vigente.

Cuando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha Instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta

días ante el Gobernador de la provincia: y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago, procederán ante el Ministerio de la Gobernación. Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.º Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas ceden el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 144

de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. A toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletín Oficial* de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que se eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.° del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse, en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo la disposición vigente que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documen-

tos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores, ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada, dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las Oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquie-

ra instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el art. 268 de la ley de Enjuiciamiento civil [1].

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

---

(1) Dice así:
«Art. 268. Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que deba ser notificada y la obligación que aquélla tiene, y le hará saber el actuario, de entregar á ésta la cédula así que regrese á su domicilio, ó de darle aviso si sabe su paradero, bajo la multa de 5 á 25 pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el actuario y por la persona que reciba la cédula, y si ésta no supiere ó no quisiere firmar, se hará lo que previene el art. 263.» [a]

(a) Dice:
«Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella, en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

Estos testigos no podrán negarse á serlo, bajo la multa de 5 á 25 pesetas

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín Oficial,* y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 [1] y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación, aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1898, quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á 15 de Agosto de 1902.—*El Ministro de la Gobernación,* SEGISMUNDO MORET.—ALFONSO.

R. D. de 23 de Diciembre de 1902, *clasificando en obligatorios y voluntarios los gastos provinciales y municipales, con subdivisión de los primeros en gastos de pago inmediato é inexcusables y gastos de pago diferible y señalando el orden de preferencia para su pago y la forma de hacer la distribución mensual de fondos.*

(GOB.) «*Exposición.*—Señor: La ley provincial en su artículo 115, y la Municipal, en el 134, establecen las partidas que como necesarias han de contener precisamente los presupues-

(1) Hoy el Reglamento de 13 de Octubre de 1903.

tos provinciales y municipales, según los recursos de la provincia y del Municipio, para atender á las obligaciones y servicios de su cargo respectivo, y señalan entre ellos los de personal y material de sus Oficinas y dependencias y establecimientos de Beneficencia y Sanidad é Instrucción pública y todos los demás gastos que clara y terminantemente exijan otras leyes, no estableciendo preferencia sino en cuanto al pago de las deudas á que fueren condenados la Diputación ó el Ayuntamiento, con relación á las cuales ordenan la formación de presupuestos extraordinarios, declarando personalmente responsables á los Diputados provinciales, en su caso, de los perjuicios que ocasione la falta ó retraso en la formación de dicho presupuesto, si el acreedor no conviniera en enlazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y rédito estipulado.

El Gobierno, sin embargo, ha creído que podía regular el pago de algunas atenciones del presupuesto provincial y del municipal en determinados casos, como lo efectuó por los Rs. Ds. de 2 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899 con respecto á las dietas de los Vocales de las Comisiones provinciales y gastos de representación de los Presidentes de las Diputaciones, que les otorgan, respectivamente, los arts. 92 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882, así para corregir el abandono en que aparecía el servicio de recaudación de los ingresos provinciales y el consiguiente abandono de los servicios obligatorios, como para evitar la prodigalidad que se advertía en los gastos aludidos, no obstante su menor importancia y trascendencia. Así lo acordó también en el art. 45 del reglamento de Contadores provinciales y municipales de 11 de Diciembre de 1900, en el que se previno que el pago mensual de los haberes de aquellos funcionarios se verifique sin demora y al propio tiempo que los sueldos de los demás empleados de la Corporación, bajo la más estrecha responsabilidad del Ordenador de pagos y de la Corporación respectiva; y no se contentó con esto, sino que además, en el art. 49, impuso á los Contadores, entre otras, la obligación décimaquinta de «tomar razón de los gastos é ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento,

dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno ú otro concepto observasen á la Corporación administradora, haciéndolo constar en acta á los efectos correspondientes, y no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que se establezcan privilegiadas prioridades en los pagos, y de hacerse, que den cuenta justificada á la Dirección general de Administración inmediata y directamente.»

No obstante tan claras y terminantes disposiciones, es lo cierto que se han repetido consultas y reclamaciones de los Contadores oponiéndose á pagos ordenados en contravención á las disposiciones vigentes; pero no tiene noticia el que suscribe de que se haya dado cuenta una sola vez á este Ministerio por los Contadores de los casos, seguramente repetidos, en que se hayan dejado sin satisfacer gastos y deudas presupuestos, con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral que la Administración siempre necesita.

A remediar estos males, de que vivamente se lamentaba uno de mis dignos antecesores en el preámbulo del Real decreto de 12 de Mayo de 1899, tiende la disposición que se propone, basada, cuanto es posible, en la índole de los gastos provinciales y municipales para graduar la preferencia con que hayan de ser atendidos, á fin de que los Ordenadores de pagos tengan una regla precisa á que atenerse, y los Contadores un medio más expedito de cumplir lo prevenido en la regla décimaquinta del art. 49 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1900.

A reserva de otras más sustanciales iniciativas del Gobierno ante las Cortes para la reforma de la Administración local, estimo urgente esta providencia dentro del régimen ahora establecido, según el cual no es dudosa la facultad de este Ministerio para adoptarla.

El art. 130 de la ley Provincial coloca á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales bajo su dependencia, y le encarga de transmitirles las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por ellas, y le atribuye la alta inspección para impedir infracciones de la Constitución y de las leyes.

Los arts. 150 y 179 de la ley de 2 de Octubre de 1877, con respecto á las Municipalidades, asignan también al Gobierno

funciones tutelares, y el 54 de la Constitución encomienda al Poder ejecutivo expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, facultad constitucional por cuya virtud el Real decreto de 19 de Febrero de 1901 regló el puntual y exacto cumplimiento de las obligaciones concernientes al pago de las deudas reconocidas y liquidadas y de los réditos y consecuencias de los contratos celebrados por los Ayuntamientos...

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los gastos provinciales y municipales se dividen en obligatorios y voluntarios.

Los gastos obligatorios se clasifican á su vez en gastos de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento, y en gastos de pago diferible.

Art. 2.º Son gastos provinciales obligatorios los determinados en los arts. 92 y 115 y demás concordantes de la ley de 29 de Agosto de 1882, y, en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales de las provincias, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas, cuyo coste corresponda á la provincia.

Tercero. Los de personal y material de la instrucción pública oficial que les están señalados por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y sostenimiento de las prisiones correccionales, y los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los locales de las mismas, según lo que previenen las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo.

Quinto. Los de conservación, reparación, construcción ó reforma y los de alquiler, en su caso, de los edificios destinados á Audiencia provincial, y los del mobiliario en la parte que toca á la Diputación.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y estancias de dementes pobres en los

manicomios, conforme á lo prescripto por las disposiciones vigentes ó que se dicten en adelante.

Séptimo. Los de suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa* y publicación del *Boletín Oficial.*

Octavo. Los de suministros de bagajes.

Noveno. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer las provincias.

Décimo. Los de imprevistos y calamidades públicas y los de defensa contra la filoxera.

Undécimo. Los del personal de las Diputaciones y Comisiones provinciales, entre los cuales figuran el de Secretaría, Contaduría, Depositaría de fondos, Archivo, Biblioteca, Museos, Quintas, Elecciones, arquitecto, ingenieros, ayudantes, delineantes y subalternos de obras públicas, Junta provincial y establecimientos de Beneficencia, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y los de cualquiera otra Corporación creada por las leyes ó disposiciones del Gobierno.

Duodécimo. Los de representación del Presidente de la Diputación y los de dietas á los Vocales de la Comisión provincial, y las á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

Décimotercero. Los de material de las Oficinas y dependencias de la provincia no comprendidos en los grupos precedentes.

Décimocuarto. Los demás que deban hacerse para el cumplimiento y aplicación inmediatos de las leyes por las Diputaciones provinciales cuando aquéllas expresamente los impongan.

Art. 3.º Son gastos municipales obligatorios aquellos á que se refiere el art. 134 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en consecuencia, los contenidos en los grupos siguientes:

Primero. Los de seguros, contribuciones é impuestos relativos á los bienes y capitales del Municipio, y los de administración, conservación y reparación de los mismos.

Segundo. Los de construcción, conservación y reparación de las obras públicas cuyo coste corresponda al Municipio.

Tercero. Los de personal y material de la Instrucción pública oficial que están impuestos á los Municipios por las leyes y disposiciones emanadas del Gobierno.

Cuarto. Los de personal, material y manutención de presos pobres de las prisiones preventivas de partido judicial, y los de las meramente municipales y los de construcción, conservación, reparación, reforma ó alquiler, en su caso, de los locales correspondientes.

Quinto. Los de los locales y mobiliario de los Juzgados municipales en la parte que corresponde á los Municipios.

Sexto. Los de material y sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia, socorros y conducción de transeuntes y emigrados pobres y socorros domiciliarios.

Séptimo. Los de suscripción al *Boletín Oficial* de la provincia en todos los Ayuntamientos, y á la *Gaceta de Madrid* en las cabezas de partido judicial y pueblos que excedan de 2.000 habitantes.

Octavo. El de encabezamiento de consumos.

Noveno. El de contingente provincial y sus atrasos.

Décimo. Los de suministros al Ejército.

Undécimo. Los de Sanidad é Higiene.

Duodécimo. Los de policía de seguridad.

Décimotercero. Los de policía urbana y rural.

Décimocuarto. Los de imprevistos y calamidades públicas.

Décimoquinto. Los intereses y amortización de los empréstitos, el importe de las obligaciones y contratos celebrados y de los réditos y consecuencias de los mismos, de las deudas, censos y pensiones reconocidas y liquidadas y demás cargas que deben satisfacer los Municipios.

Décimosexto. Los de fomento del arbolado.

Décimoséptimo. El valor de los lotes adjudicados ó repartidos á título lucrativo por aprovechamientos comunales á que se refiere el párrafo último del art. 134 de la ley Municipal.

Décimooctavo. Los de personal y material de las dependencias y Oficinas, y los de representación del Alcalde en su caso.

Décimonoveno. Los de impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

Vigésimo. Los demás que exija el cumplimiento y aplicación inmediata de las leyes por los Ayuntamientos.

Art. 4.º Son gastos provinciales de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 9.º y 14.º del art. 2.º

Art. 5.º Son gastos municipales de pago inmediato é inexcusables en la época del respectivo vencimiento los comprendidos en los grupos 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 15.º y 20.º del artículo 3.º

Art. 6.º Son gastos provinciales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º y 13.º del citado art. 2.º

Art. 7.º Son gastos municipales de pago diferible los comprendidos en los grupos 2.º, 12.º, 13.º, 14.º, 16.º, 17.º, 18.º y 19.º del art. 3.º

Art. 8.º Son gastos voluntarios los que no están fijados en el concepto de obligaciones en las leyes y disposiciones de carácter general, ó no estén acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencia de los Tribunales, ó bien por resolución de expediente dictada por Autoridad competente; es decir, todos aquellos que acuerdan discrecional y libremente las provincias ó los pueblos, tales como festejos públicos, fundación ó construcción de nuevos establecimientos de enseñanza, subvención de ferrocarriles y otras obras ó servicios que consideren convenientes al interés público.

Art. 9.º Los Ordenadores de pagos no expedirán, los Contadores ó el Regidor interventor, en su caso, no intervendrán, y los Depositarios no pagarán, bajo su personal responsabilidad, libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible sin que previamente hayan sido abonados los gastos de pago inmediato, ni para satisfacer los gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios.

Art. 10. Una vez satisfechos los gastos obligatorios de pago inmediato, cuando no hubiere disponibles fondos bastantes para atender por completo á los gastos obligatorios de pago diferible, se aplicará la existencia á los partícipes de esta última clase, según el orden de preferencia siguiente: en los gastos

provinciales, los grupos números 11.°, 12.°, 13.°, 2.°, 8.° y 10.° del art. 2.°, y en los gastos municipales los grupos números 18.°, 12.°, 13.°, 14.°, 2.°, 16.°, 19.° y 17.° del art. 3.° Los gastos obligatorios de pago diferible que quedaren sin satisfacer un mes por carencia de recursos, constituirán en el mes siguiente la primera partida de pago entre los de su clase, prosiguiendo el turno que señala este artículo para los pagos ulteriores.

Art. 11. Se exceptúa de lo prevenido en los artículos anteriores el importe de los ingresos ó arbitrios que hubiesen sido cedidos especialmente en garantía del pago de alguna deuda ó servicio, los cuales tendrán la aplicación convenida al tiempo de los vencimientos respectivos.

Art. 12. La distribución mensual de fondos á que se refieren los artículos 121 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y 155 de la de 2 de Octubre de 1877, se formará con sujeción á lo que dispone este decreto, incluyendo en primer término las cantidades necesarias para cubrir los gastos obligatorios de pago inmediato, en segundo término los gastos obligatorios de pago diferible, y en último término los gastos de carácter voluntario. El día 10 de cada mes, á más tardar, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia la distribución acordada por la Diputación provincial y por los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan en pleno vigor los Reales decretos de 3 de Mayo de 1892 y 12 de Mayo de 1899, pero sus disposiciones no alcanzarán á las dietas á que se refiere el art. 18 de la ley de 22 de Junio de 1894.

También continuará vigente el Real decreto de 19 de Febrero de 1901, en cuanto no se oponga á lo establecido en este decreto.

Art. 14. Las Diputaciones provinciales que no se hallen en las condiciones fijadas en el art. 1.° del Real decreto de 12 de Mayo de 1899 no podrán conceder en lo sucesivo á los Secretarios la bonificación de que trata el art. 31 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ni á los Contadores la que les permite alcanzar el art. 46 del Real decreto de la propia fecha.

Art. 15. El Ministro de la Gobernación queda facultado para

resolver las dudas ó dificultades que origine la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1902.—ALFONSO.—*El Ministro de la Gobernación*, ANTONIO MAURA Y MONTANER.» *(Gaceta* del 24.)

R. O. de 28 de Enero de 1903, *dictando disposiciones aclaratorias y complementarias del R. D. de 23 de Diciembre de 1902, sobre clasificación de gastos provinciales y municipales.*

(GOB.) «El art. 15 del R. D. de 23 de Diciembre último facultó á este Ministerio para resolver las dudas ó dificultades que originare su aplicación, las cuales eran de prever, como inevitable consecuencia de la complejidad de los servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad entre ellos, según las comarcas y las localidades.

Por estos motivos mismos se desistió de adelantar en el decreto las reglas de transición, pues se desconfiaba de acudir con acierto á tan diversas previsiones.

Las consultas, observaciones y reclamaciones elevadas desde entonces al Ministerio, de las cuales fueron provisionalmente atendidas aquellas que no consentían espera, no sólo han versado sobre el peculiar asunto del Real decreto, que se circunscribe á metodizar los pagos de Diputaciones y Ayuntamientos, sino que han aprovechado la ocasión para representar numerosas necesidades, ó anormalidades, ó aspiraciones, de todo punto extrañas al aludido asunto...

Sin exponer un prolijo recuento de todas las consultas, dirígese esta resolución á evacuar aquellas que se estimen encerradas dentro del marco del Real decreto y ligadas á su cumplimiento por una conexión directa; y

Considerando que la clasificación de los gastos obligatorios hecha en el Real decreto de que se trata, arranca de la naturaleza y preferencia de los mismos, y sólo tiene efectos prácticos cuando son insuficientes los recursos disponibles para solventar á la vez todas las obligaciones legítimamente reconocidas

y liquidadas; de manera que no se puede omitir aquella clasificación, no obstante esta general condición de legitimidad:

Considerando que el núm. 9.° del art. 20 y el núm. 15 del artículo 3.°, en cuya enunciación se ha notado tal vaguedad, que se dice podría abarcar todas las atenciones de los presupuestos provinciales y municipales, versan sobre *deudas y cargas de la provincia ó el Municipio*, integrantes de un pasivo preexistente, por separado del curso y el coste de los servicios; pasivo cuya solución no ha de subordinarse al discrecional arbitrio de la entidad deudora, ni del Ordenador de los pagos, quienes deben mirar como ajenos y no disponibles para otras necesidades los fondos al efecto necesarios, cualquiera que sea la índole del contrato, ajuste, remate ó convenio; pues, aun recayendo sobre servicios ó suministros corrientes, una vez perfeccionada la obligación con el proveedor ó servidor, ha de ser cumplida puntual é indeclinablemente:

Considerando que, según ya se manifestó en telegrama circular, el capítulo de *Imprevistos de los presupuestos de gastos municipales y provinciales* carece de aplicación única, previamente determinada, y, por tanto, los pagos á cargo suyo se han de graduar como voluntarios ú obligatorios y como diferibles ó inmediatos, según la índole de la inversión en cada caso, regla por igual aplicable á gastos menores y anticipos á justificar:

Considerando que los *gastos de representación de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones*, como los de las Corporaciones locales, están comprendidos en el grupo 12 del art. 2.°, y en el 18 del art. 3.° del Real decreto, y ninguna duda cabe sobre su calidad diferible, porque en caso de penuria no sería lícito atenderlos á expensas de obligaciones estrictas y apremiantes:

Considerando que los *jornales y salarios de braceros, artífices, dependientes, ordenanzas, criados y nodrizas*, una vez devengados les son debidos con obligación perfecta, por virtud de contrato de trabajo, con independencia del acierto que hubiere de utilizar tales servicios, y las leyes civiles también atribuyen preferencia á estas remuneraciones cuando concurren entre otras deudas; resultando todavía mejor el título para inmediato pago, si los trabajadores fueran ocupados con designio benéfico de socorrerles y auxiliarles en épocas de inclemencia,

de penuria y de crisis; de manera que, ora los números 9.º del artículo 2.º y el 15 del art. 3.º; ora los números 6.º del art. 2.º, y 6.º del art. 3.º señalan un motivo de pago inmediato, que debe ser extensivo á las dichas remuneraciones.

Considerando que son equiparables á los salarios de que trata el párrafo precedente los *haberes de empleados municipales ó provinciales cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas anuales,* y su pago debe gozar la misma preferencia, quedando estos funcionarios exentos de la regla establecida para el pago de sueldos y asignaciones de mayor entidad:

Considerando que los *gastos de material y escritorio para Oficinas municipales y provinciales,* cuando no intervenga contrato de suministro que determine preferencia para el crédito del proveedor, ó respondan á un impuesto debido al Estado, están comprendidos en el núm. 13 del art. 2.º y 18 del art. 3.º, y guardan cabal analogía con los haberes del personal que sirve en las Oficinas, á que aluden el número 11 del artículo 2.º y el 18 del art. 3.º, habiendo sido deliberadamente inclusas estas atenciones entre las de pago diferible para asociar á la normalidad administrativa de un modo permanente el interés de los funcionarios partícipes en la gestión, si bien ahora tan sólo quedan inclusos en la regla los sueldos mayores de 1.000 pesetas, y exceptuados los perceptores subalternos de inferior categoría:

Considerando que los *haberes de personal de las Secciones provinciales de Instrucción pública, y de los Maestros y Profesores* de establecimientos de Beneficencia, están comprendidos en el grupo 3.º del art. 2.º, y, por tanto, son de pago inmediato, según el artículo 4.º:

Considerando que los *alquileres de las casas-escuelas y habitaciones de los Maestros* están comprendidos en el grupo 3.º del art. 3.º del Real decreto dicho, y son de pago preferente, según el art. 5.º; y en el mismo caso están cualesquiera otros gastos de Instrucción pública que figuran en presupuestos provinciales ó municipales:

Considerando que la duda que pudiera suscitar la *palabra* PENSIÓN *empleada en el grupo 9.º del art. 2.º y grupo 15 del artículo 3.º*, se desvanece por el contexto, de modo que aquel

vocablo no comprende en su acepción las asignaciones de Clases pasivas sobre el Erario provincial ó municipal, las cuales deben ser satisfechas cuando sean abonables sus haberes á las clases activas, que son los pagos más análogos, según la cuantía exceda ó no de 1.000 pesetas;

Considerando que con las excepciones establecidas en el decreto los *gastos de Beneficencia*, sean cualquiera su índole y condición, se han de pagar preferentemente, no sólo por las obvias razones morales que dan primacía á tales servicios, sino también porque en ellos el atraso y el desconcierto causan grave daño á las personas más desvalidas, y lamentable descrédito para la administración:

Considerando que la *suscripción de determinadas publicaciones* que las Corporaciones consideren necesarias para el mejor servicio de sus Oficinas, es de pago inmediato al tiempo de su vencimiento, conforme á lo que señalen las bases de la publicación:

Considerando que los gastos correspondientes á los créditos consignados en presupuesto con destino á socorrer y remediar las *necesidades ocasionadas por alguna calamidad* en los respectivos pueblos y provincias son también por su naturaleza de los comprendidos en el grupo 6.º del art. 2.º y grupo 6.º del artículo 3.º, y, por tanto, en los arts. 4.º y 5.º del Real decreto:

Considerando que respecto de los *gastos que origina la cobranza del impuesto de consumos por administración municipal*, ya se declaró por R. O. de 7 de Junio de 1902, á consulta del Alcalde de Cabra, no ser obligatoria su inclusión en los presupuestos de los pueblos, siempre que se aprueben por los Ayuntamientos, aplicando en lo pertinente á los mismos y su formalización las disposiciones vigentes sobre ordenación de pagos, y en tal concepto, el pago del personal de administración y vigilancia de consumos representa una minoración de ingreso, á la cual no es en rigor aplicable el R. D. de 23 de Diciembre:

Considerando que, respecto de los gastos que origina el *sostenimiento de las cárceles de partido judicial*, el R. D. de 11 de Marzo de 1886 encomienda á los Alcaldes de los Ayuntamientos de la cabeza de partido exigir el pago de la parte de contingente que corresponde á los demás Ayuntamientos, á

quienes pueden apremiar en caso de necesidad, evitando que el descubierto complique los servicios y pagos municipales:

Considerando qûe los *gastos destinados á festejos ó atractivos y comodidades de la colonia veraniega* que frecuenta algunas comarcas, quedan expeditos con normalizar la ordinaria vida económica del Municipio, normalidad sin la cual aquellos dispendios ni se justifican, ni podrían dar en definitiva resultados prósperos, porque habrían de resentirse del desarreglo los servicios principales y permanentes:

Considerando que el *presupuesto adicional de cada año*, que se refunde con el ordinario, tiene por base las liquidaciones del ejercicio anterior, detallando los créditos pendientes de cobro, las obligaciones pendientes de pago y las consignaciones que son bajas por incobrables ó por economía, debiendo ser realizables los recursos de tales presupuestos ó eliminados de ellos según la circular de 12 de Marzo de 1860:

Considerando que el *período de ampliación de cada año económico* tiene por objeto terminar las operaciones de cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año, con arreglo al art. 111 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y art. 141 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y han de regirse estas resultas por la misma norma que el decreto de 23 de Diciembre estableció para el curso principal del ejercicio:

Considerando que el art. 9.º del R. D., cuando dice que *no se pagará libramiento alguno para satisfacer gastos de pago diferible, sin que previamente estén abonados los de pago inmediato, ni para satisfacer gastos voluntarios mientras no se hayan solventado todos los obligatorios*, presupone que se trata siempre de obligaciones vencidas, y gradúa y escalona pagos realizables y expeditos, sin lo cual carecería aquel artículo de razonable sentido; siendo por ende inmotivada la consulta de si habrá de diferirse el comienzo de pagos que el Real decreto pospone hasta que estén solventados los gastos preferentes de todo el año, como si hubiese homogeneidad ni concurso entre obligaciones vencidas exigibles y obligaciones venideras tan sólo previstas y dotadas:

Considerando que era necesario consultar si, debiendo re-

ferirse la distribución mensual de fondos á las cantidades consignadas en presupuesto y no á las devengadas, pues se hace aquélla por anticipado para determinar los pagos que deban efectuarse, se habrá de formar relación de devengo ó contraído al terminar cada mes, consignándose sólo el importe de los servicios durante el mismo, pues la *distribución mensual de fondos* debe comprender las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir los gastos, según lo prevenido en el art. 37 de la ley de 20 de Septiembre de 1865, sin que el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre haya desnaturalizado aquel documento ni variado los fines que en la contabilidad le correspondieron siempre y le corresponden:

Considerando que otra consulta, relativa al art. 9.º del Real decreto, supone inevitable la responsabilidad del Depositario de fondos provinciales por ignorar cuáles sean las cantidades devengadas por servicios de abono inmediato é inexcusable, y versa sobre la forma en que dicho Depositario, cuando disintiere del Ordenador y del Contador, creyendo que no debe pagar, haya de preservar su indemnidad, siendo estas dudas inmotivadas, porque el Depositario puede reclamar que al libramiento respectivo acompañen todos los justificantes necesarios para comprobar que á aquel documento no se oponen las instrucciones de la Superioridad, según lo determina la obligación 4.ª del art. 49 del R. D. de 11 de Diciembre de 1900, y también porque en este mismo artículo está fijado el *procedimiento que el Contador debe seguir en caso de oponerse á la autorización de los pagos*, pues á falta de disposiciones privativas del caso, es por analogía el mismo que debe seguir el Depositario:

Considerando que *si en algunas localidades, con posterioridad á la aprobación de sus presupuestos para 1903, han visto los Ayuntamientos aumentado el cupo que les estaba señalado por contingente provincial, la distribución de fondos debe acomodarse á la cuota impuesta por la Diputación*, en uso de las facultades que le confiere la ley de 29 de Agosto de 1882, cuidando los Ayuntamientos de adoptar los medios necesarios para saldar el déficit que habrá de resultar, en el modo y forma prevenidos por las disposiciones vigentes:

Considerando que *cuando aprobada una distribución de fondos y expedidos los libramientos correspondientes no se presentase el acreedor* á percibir su importe, deberá continuar el orden de los pagos correspondientes con arreglo al decreto, quedando subsistentes y reservados los créditos distribuídos para los meses sucesivos, hasta que se haga efectivo su pago:

Considerando que el más rudimentario deber de las Corporaciones administradoras de los intereses del común las obliga á proceder con la mayor economía en sus gastos, tanto para no estimular los agravios en que los contribuyentes fundan sus reiteradas quejas contra las exigencias del Municipio y de la provincia, cuanto para evitar el empobrecimiento de los pueblos, cuyos Ayuntamientos se ven agobiados en algunas partes con el gravamen que sobre ellos pesa por contingente provincial y con las deudas considerables que han contraído por haber ido más allá de lo que sus recursos les permiten, ó por haber consumido éstos desarregladamente.

Considerando que no siendo tolerable el desorden con que algunas Municipalidades y Diputaciones han procedido en materia de pagos y de recaudación, el Real decreto consultado no ha hecho otra cosa que evitar el abuso, donde existiera, hasta donde pueden alcanzar la previsión y la autoridad del Gobierno en una materia tan heterogénea y compleja:

Considerando que las *peticiones encaminadas á que se suspenda la observancia del Real decreto, en manera alguna pueden ser atendidas*, por cuanto era imperiosa la necesidad de sustraer el orden de los pagos á la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con gravísimo abuso; y cualesquiera que sean las dificultades que la transición de régimen ofrezca por la heterogeneidad y complejidad de los casos, debe soportarse hasta prevenir y evitar normalmente estas contrariedades, por ser de entidad incomparablemente superior el beneficio, y porque salvada la mudanza, ha de resultar en definitiva provechosa para el orden administrativo la regularidad de los pagos y el crédito mejor asentado de las Corporaciones...

S. M. el Rey (Q. D. G.), haciendo uso de las facultades que se reserva este Ministerio por el art. 15 del Real decreto de 23

de Diciembre de 1902, y como aclaración y complemento del mismo, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Son gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, además de los comprendidos expresamente en los arts. 4.° y 5.° del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902:

1.° Los jornales y salarios de los obreros, peones camineros, nodrizas, sirvientes y enfermeros de los establecimientos benéficos, y los haberes de todos aquellos servidores de la provincia ó del Municipio é individuos de Clases pasivas, cuya retribución no exceda de 1.000 pesetas anuales.

2.° El personal y material de las Secciones provinciales y de Instrucción pública y Bellas Artes y los de las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia, los gastos de alquileres de las casas Escuelas y habitaciones de los Maestros y los demás de Instrucción pública que figuren en los presupuestos.

3.° El franqueo de la correspondencia y el papel y los demás efectos timbrados para los libros de actas y otros documentos oficiales; y

4.° Los de calamidades públicas.

Art. 2.° Las obligaciones todas á que se refieren el grupo 9.° del art. 2.° y el grupo 15 del art. 3.° del R. D. de 23 de Diciembre de 1902, ya se trate de deudas en general, ya de empréstitos, contratos, ajustes, remates ó conciertos para los servicios corrientes, están comprendidos en los artículos 4.° y 5.° de dicho decreto.

Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 113 de la ley de 29 de Agosto de 1882 y artículos 143 y 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

Art. 3.° Las Clases pasivas que pesan sobre el presupuesto provincial ó municipal, cuyo haber exceda de 1.000 pesetas anuales, se considerarán comprendidas para el efecto del pago en el grupo 11 del art. 2.° y grupo 18 del art. 3.° del propio Real decreto.

Art. 4.° Los gastos que en casos extraordinarios haya necesidad de aplicar al crédito de imprevistos, se graduarán, para el efecto del pago, según la índole de la obligación á que se refieran.

Idéntica regla se aplicará á los gastos menores y los anticipos á justificar.

Art. 5.° Todos los gastos que no sean del personal exceptuado, consignados en presupuesto para los establecimientos de Beneficencia, se satisfarán á medida que se realicen, con la preferencia señalada en los arts. 4.° y 5.° del mencionado Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 6.° No son aplicables al pago de los haberes del personal administrativo y de vigilancia del ramo de Consumos cuya cobranza se efectúe por administración municipal, las disposiciones comprendidas en el R. D. de 23 Diciembre de 1902.

Art. 7.° Cuando no puedan satisfacerse en un mes todos los gastos obligatorios de pago inmediato é inexcusable, serán preferidos para su abono en el mes inmediato siguiente los que hubieren quedado en descubierto.

Art. 8.° La no presentación de los acreedores al cobro de los libramientos expedidos á su favor no constituirá obstáculo para que sigan efectuándose los demás pagos correspondientes por el orden establecido en el decreto, quedando subsistentes y reservados para los meses sucesivos los créditos distribuídos hasta que sean satisfechos.

Art. 9.° En el período de ampliación del ejercicio de 1902, las obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el mismo se satisfarán á medida que se efectúe la recaudación de los arbitrios consignados en el presupuesto de aquel año, por el orden fijado en los arts. 4.° y 5.° del Real decreto. Cuando las obligaciones á que dichos artículos se refieren estén totalmente satisfechas, se procederá á abonar las demás á que aluden los arts. 6.° y 7.° del propio decreto con la preferencia señalada en el art. 10.

Art. 10. Las obligaciones de «Resultas» del presupuesto adicional al ordinario de 1902, con el cual se refundió, se satisfarán durante el período de ampliación, á medida que tenga lugar la cobranza de los arbitrios procedentes de ejercicios cerrados, ó sean «Resultas de ingresos» que en él figuren, por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Las atenciones consignadas en un presupuesto

extraordinario que se refunda en el ordinario se satisfarán de lo recaudado á cuenta de aquél.

Art. 12. Cuando el Depositario de fondos provinciales ó municipales creyese necesario oponerse, en armonía con el artículo 9.º del R. D. de 23 de Diciembre de 1902, al pago de cualquier libramiento, procederá por analogía, con sujeción á las disposiciones que en cuanto á este particular rigen, respecto del Contador provincial, en la obligación 4.ª del art. 49 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Art. 13. Si los recursos de que puede disponer un Ayuntamiento son tan escasos que después de satisfechos los gastos de pago inmediato é inexcusable no queda margen para abonar con regularidad los haberes de sus empleados, se reunirá desde luego la Junta municipal para que sin levantar mano proceda á suprimir en sus presupuestos los gastos voluntarios, y á hacer las economías que estén á su alcance hasta conseguir que los gastos armonicen con los medios legales de que puede disponer.

Si después de practicado este trabajo de revisión, que será sometido á la sanción del Gobernador, sus deudas fuesen tan crecidas que no pueda satisfacerlas de un modo normal, ni atender á los demás gastos de carácter obligatorio, procederá la Junta municipal en la forma prevenida por el art. 144 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y en último caso, promoverá el expediente de supresión del Municipio y su agregación á otro con arreglo al caso 1.º de su art. 4.º

Art. 14 Cuando sobrevenga caso no previsto en el Real decreto ni en esta Real orden, ó dificultad grave y excepcional, podrán los Gobernadores á quienes el caso ó la dificultad fueren representados, adoptar la providencia que las circunstancias aquella vez recomienden, dispensando de la aplicación estricta de las reglas generales; pero tal providencia estará motivada, no surtirá efecto alguno mientras no haya sido publicada en el *Boletín Oficial*, y el comprobante de esta publicación y del texto íntegro de aquélla habrá de acompañarse al libramiento exceptuado para legitimar el pago.

En la misma fecha de la resolución, los Gobernadores darán, con remisión de copia de los antecedentes, cuenta á este Minis-

terio de las providencias que adopten autorizando pagos fuera del turno establecido en el Real decreto.

Art. 15. Las prescripciones del Real decreto de que se trata y aclaraciones contenidas en esta Real orden, tendrán el debido cumplimiento en toda su extensión, á partir de los pagos que hayan de efectuarse desde 1.º de Marzo próximo venidero.

De Real orden, etc. Madrid 28 de Enero de 1903. *Maura.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de...» *(Gac.* del 29).

R. D. de 27 de Agosto de 1903, *incluyendo entre los de pago inmediato é inexcusable, los gastos de personal de las Diputaciones y Ayuntamientos.*

(Gob.) «Artículo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento los de personal de todas las Oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.» *(Gac.* del 29).

R. O. de 17 de Septiembre de 1904, *declarando la competencia de las Comisiones provinciales para resolver sobre las excusas de los Concejales.*

(Gob.) *Extracto.*—Interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión provincial de Cádiz admitiendo las excusas de unos Concejales del Ayuntamiento de Jerez, fundado dicho recurso en la incompetencia de la citada Corporación, el Ministerio confirma el acuerdo apelado y desestima el recurso, «declarando como resolución de carácter general, que á las Comisiones provinciales corresponde, en todos los casos, resolver en primera instancia sobre las excusas de los Concejales» (1). (*Gac.* del 19.)

---

(1) Como fundamento de esta resolución alegaba el Ministerio que la competencia de las Comisiones provinciales en la materia, está claramente determinada en los arts. 99 de la ley Provincial, y 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, de

R. O. de 30 de Diciembre de 1904, *declarando los recursos que proceden contra los acuerdos de las Diputaciones sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos.*

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la división, en dos, del término municipal de Santurce, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Vizcaya acordó la división, en dos, del término municipal de Santurce.

Que contra tal acuerdo recurrieron algunos vecinos del mencionado Ayuntamiento, primero en alzada que se negó á tramitar el Gobernador, y después en queja, fundándose en que, á su juicio, no constaba el asentimiento de la mayoría de los vecinos del Concejo, razón por la que la Diputación carecía de competencia para acordar la segregación, según el art. 7.º de la ley orgánica Municipal.

Que en el acuerdo de la Diputación, que se ha remitido original, á propuesta de la extinguida Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, se reconoce que no concurría más asentimiento expreso que el de la mayoría de vecinos de la porción que se trataba de segregar para formar el Municipio independiente y el acuerdo del Ayuntamiento de Santurce, al

---

acuerdo con el propósito en que se inspira toda la legislación electoral vigente, de limitar cuanto sea posible la intervención de los Ayuntamientos en cuestiones que pueden revestir carácter político; que ni la ley Municipal ni ninguna otra confieren á los Ayuntamientos la facultad de que se trata, y que abonan este precepto diversidad de razones, entre ellas la presumible parcialidad de los Ayuntamientos respecto de asuntos en que, por afectar directamente á su Corporación, están interesados; la imposibilidad en que se verían frecuentemente para resolver sobre las excusas de los Concejales cuando el número de las presentadas privase á la Corporación de la mayoría legal necesaria para deliberar; y, por último, la anomalía de que se tramitase en tres instancias el asunto más sencillo de los que se relacionan con la función electoral, cuando en todos los demás solamente existen dos instancias.

que concurrieron representantes de los barrios que desean, y los que se oponen á la segregación.

Que son contrarios al recurso de queja los informes de la Diputación provincial y Gobernador civil, por entender que no cabe examinar gubernativamente el acuerdo, según el art. 7.° de la ley Municipal, que se invoca, y las sentencias del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de 26 de Junio de 1896 y 11 de Enero de 1898.

Que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio proponen que se resuelva con carácter general:

1.° Que no son susceptibles de recurso de alzada ante ese Ministerio los acuerdos de las Diputaciones provinciales resolviendo expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos cuando medie la conformidad de los interesados, y si éstos apelan debe declararse la incompetencia.

2.° Que puede interponerse ante el Ministerio recurso de nulidad cuando aquellos acuerdos no estuviesen adoptados, previa conformidad de los interesados; pero en este caso la resolución debe limitarse á declarar, sin entrar en el fondo del asunto, si la ley ha sido cumplida ó no, reservando á este Ministerio, cuando, á su juicio, proceda, la facultad de redactar el oportuno proyecto de ley para presentarlo á las Cortes.

3.° Admitir el recurso de queja sin prejuzgar cuestión alguna á que se refiere este expediente.

Que por Real orden fecha 22 de Septiembre próximo pasado se remite el expediente á consulta.

Vistas las disposiciones legales aplicables á la misma.

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley Municipal, las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, y sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados; pero en caso de disidencia, la aprobación será objeto de una ley:

Considerando que, en su virtud, los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales en dichos expedientes deben reputarse firmes en vía gubernativa; siendo, por tanto, improcedente en la misma cualquier recurso de carácter ordinario:

Considerando, esto no obstante, que en caso de incompe-

tencia de las referidas Corporaciones para acordar acerca de la segregación, por no existir la conformidad de los Municipios y términos interesados á que se refiere la ley, es preciso, en analogía con lo dispuesto en el último párrafo del art. 143 de la ley Provincial, dar algún recurso extraordinario, que no puede ser otro que el de nulidad, que tiene aquel carácter, con arreglo á la base 15 del art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889:

Considerando que este recurso de nulidad procede en vía gubernativa por ser incompetente la contenciosa-administrativa, según se deduce de las disposiciones de la ley y reglamento que regulan el ejercicio de tal jurisdicción;

El Consejo opina que procede declarar:

1.º Que es improcedente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación de Vizcaya, á que este expediente se refiere.

2.º Que es también improcedente el de queja contra la negativa del Gobernador á resolver y tramitar aquél.

3.º Que contra los acuerdos que dicten las Diputaciones provinciales sobre creación, segregación y supresión de Municipios y términos, procede el recurso de nulidad en los términos y con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes; y

4.º Que se considere de carácter general esta doctrina para la resolución de los expedientes análogos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1904.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya. *(Gac.* del 6 Enero 1905.)

Sentencia de 31 de Diciembre de 1904, *recaída en el pleito relativo á la segregación de terrenos de una provincia para agregarlos á otra.*

La aldea de Puerto Serrano quedó convertida en villa independiente el año 1806, y asignada á la provincia de Cádiz en

la división de 30 Noviembre 1833. Para señalar territorio propio al nuevo Municipio se dictaron diferentes disposiciones, una de ellas en 1845, por la que se acordó que del término de Morón, que pertenece á la provincia de Sevilla, se señalase á Puerto Serrano la parte que le correspondiese en proporción á su vecindario. Designóse á este fin un comisionado, que cumplió su encargo, fijando en 13.719 fanegas la extensión que correspondía á Puerto Serrano, en las 93.448 que componían el término de Morón.

Aprobada la anterior diligencia por R. O. de 24 de Septiembre ó de Noviembre de 1850, y confirmada por otras, acudió la Diputación de Sevilla al Ministerio de la Gobernación con una instancia fechada á 19 Junio 1897, en la que pretendía se declarase que la división de las dos provincias había de hacerse por medio de una ley, por lo cual no podían segregarse terrenos de la de Sevilla en Morón, para concedérselos á la de Cádiz en Puerto Serrano.

Desestimóse la anterior solicitud por R. O. de 6 de Agosto de 1900, que mandó cumplir sin más dilaciones la de 1850, reiterada en otra posterior, y entonces la misma Diputación de Sevilla acudió por la vía contenciosa, pidiendo que se dejase sin efecto la soberana resolución de 1900, y se declarase que el acuerdo procedente, sobre mantener ó variar la línea divisoria entre las provincias de Sevilla y Cádiz, se prepare y estatuya del modo propuesto en la instancia denegada en vía gubernativa.

La Diputación pidió y obtuvo, además, mediante fianza de 5.000 pesetas, la suspensión de la Real orden reclamada, y sustanciado el pleito con oposición del Fiscal, del Ayuntamiento de Puerto Serrano y de la Diputación provincial de Cádiz, que alegaron la excepción de incompetencia, como perentoria, se falla lo siguiente:

«Visto el art. 3.º de la ley para el régimen y administración de las provincias de 29 de Agosto de 1882...:

Considerando: que la excepción de incompetencia de jurisdicción... es improcedente porque en la súplica de la demanda la Diputación de Sevilla se limita á pedir que la división interprovincial se haga por medio de una ley, y planteada así la

cuestión por la entidad demandante, queda reducida á determinar si la Diputación de Sevilla tiene ó no derecho á que la segregación de parte de su territorio en beneficio de la provincia de Cádiz debe ó no hacerse por medio de una ley:

Considerando: que limitada, como ya se ha dicho, la demanda á pedir el cumplimiento del tercero de los cuatro particulares numerados que considerando el pensamiento de la Diputación de Sevilla se contienen en la solicitud que con fecha 19 de Junio de 1897 dirigió al Ministerio de la Gobernación para que la división de su territorio se haga en la forma que el artículo 3.º de la ley Provincial vigente determina, esta pretensión no ha podido ser denegada sino partiendo del error en que la Real orden reclamada ha incurrido, de considerar como pasado en autoridad de cosa juzgada el hecho de la referida división del territorio de las provincias de Sevilla y Cádiz en el punto en que confinan los términos municipales de Puerto Serrano y Morón.

Considerando: que esto es á todas luces inexacto de hecho y de derecho; lo primero, porque la división que aprobó la Real orden de 24 de Septiembre de 1850, no ha pasado todavía del papel á la realidad, y lo segundo, porque jamás se ha sustanciado, ni siquiera iniciado hasta 1897, el expediente para la división del territorio de esta provincia y de la de Cádiz en el punto litigioso:

Considerando: que siendo un hecho indudable que la división hasta ahora proyectada de los términos municipales de Morón y Puerto Serrano afecta profundamente al territorio de la provincia de Sevilla, del que segrega una buena parte, produciendo en lo electoral y en las distintas jurisdicciones judicial, universitaria, militar y económica, que á la división provincial se acomodan, la perturbación consiguiente, es manifiesto que semejante alteración no puede hacerse sino en la forma legalmente establecida:

Considerando: que de la importancia de estas cuestiones no es posible dudar, porque afectan á los más esenciales atributos del Poder público en su más amplia acepción, como lo demuestra el hecho de que sólo por medio de una ley pueden producirse estas alteraciones en los límites de las provincias, salvo el

caso de que la nueva división se haga de común acuerdo entre las respectivas Diputaciones provinciales y pueblos interesados, no siendo tampoco posible dudar respecto á la legislación aplicable á la división que hoy se practique, porque no puede ser otra que la vigente cuando el hecho se produce y la necesidad surge, ó sea la ley de 29 de Agosto de 1882, si no se ha de caer en el error de que un expediente iniciado en 1897 sobre una división *interprovincial,* se sustancie y determine con arreglo á la ley de 8 de Enero de 1845, sólo porque en 1850 se practicó sobre el papel una división *municipal* que con aquélla se relaciona;

Fallamos: que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción... debemos declarar y declaramos que para alterar los límites establecidos entre las provincias de Sevilla y Cádiz, es preciso, á falta de conformidad entre los Ayuntamientos y Diputaciones interesados, que se verifique mediante una ley; revocamos la Real orden recurrida en cuanto á esta declaración se oponga...; devuélvase á la Diputación recurrente las 5.000 pesetas que constituyó en fianza para que se suspendieran los efectos de la Real orden recurrida.» *(Gac.* 20 y 30 de Junio de 1905.) (1)

R. O. de 23 de Marzo de 1905, *revocando la providencia del Gobernador de Madrid, que ordenó la reposición de un empleado del Ensanche.*

(Gob.) Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación del Ayuntamiento de esta Corte contra providencia de V. E. que ordenó fuera repuesto D. José Máiquez Adán, empleado del Ensanche, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, fecha 2 de Diciembre último, comunicada por el Ministerio del digno car-

(1) Consúltese también la R. O. de 4 de Enero de 1906, inserta en la pág. 116.

go de V. E., este Consejo, constituído en Comisión permanente, ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que D. José Máiquez Adán, empleado del Ayuntamiento, solicitó en 14 de Febrero de 1902, ser declarado excedente por enfermo, pretensión que fué negada á propuesta de la Comisión de Ensanche en 18 de Abril del mismo año.

Con fecha 3 de Enero del corriente el referido Máiquez reclama su reposición en el cargo que con anterioridad había desempeñado, siendo igualmente denegada su solicitud y á propuesta también de la misma Comisión.

Contra el referido acuerdo recurre el interesado, solicitando su revocación, fundándose en que éste no le fué comunicado, en que el derecho de excedencia está plenamente reconocido por el art. 24 del reglamento de Empleados municipales, y que habiendo cesado, en suma, los motivos que le impedían desempeñar su cargo, solicitaba ser reintegrado en el ejercicio del mismo.

La Alcaldía informó este recurso, manifestando que, á su juicio, la única cuestión á discernir, se reduce á determinar, si no existiendo escalafón de excedentes, pudo el Ayuntamiento adoptar el acuerdo recurrido y de que anteriormente se hace mérito.

Remitido el expediente y recurso á informe de la Comisión provincial, ésta, con fecha 5 de Mayo último, lo emitió en el sentido de que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado, ya que en tiempo y forma no produjo el interesado sus reclamaciones; y el Gobernador, separándose de este dictamen, dictó en 6 de Julio último una providencia por virtud de la cual reconocía á Máiquez el derecho á ocupar la primera vacante que ocurra del mismo sueldo y categoría del cargo que desempeñaba con anterioridad al acuerdo municipal de 11 de Abril de 1902.

Contra esta providencia recurre el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, solicitando su revocación.

Remitido á la Superioridad, la Sección de este Ministerio, en su nota informa en el sentido de que debe declararse la incompetencia del mismo para resolver, siendo en tal estado el

asunto remitido á consulta de la Comisión permanente de este Alto Cuerpo.

Visto cuanto antecede:

Considerando:

1.º Que el art. 74 de la vigente ley orgánica Municipal, en su apartado 2.º, señala como facultad especial de los Ayuntamientos el nombramiento de sus empleados y agentes, derecho que aparece plenamente confirmado por el art. 78 del mismo texto legal, que llega á estimar esta facultad como de la exclusiva competencia de estos organismos.

2.º Que el art. 171 determina por modo taxativo que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos municipales dictados en asuntos que son de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos, aun cuando en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones contenidas en esta ley ú otras especiales, salvo en los casos señalados en el art. 169, en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte negando el derecho de excedencia á D. José Máiquez Adán.

3.º Que aun dado caso de que el acuerdo fuera apelado, á tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 171, la providencia gubernativa ha sido dictada con exceso de atribuciones, ya que el Gobernador, tratándose de un asunto que notoriamente es de la competencia del Ayuntamiento, no pudo en modo alguno, con sujeción á las disposiciones antes citadas, revocar el acuerdo apelado, puesto que de concedérsele en casos como el que es objeto de este expediente, semejante facultad equivaldría á negar á los Municipios la autonomía que la ley les concede.

4.º Que esto supuesto, las reclamaciones que se susciten, como en el caso presente, por incompetencia ó por exceso de atribuciones, deben, con arreglo á lo establecido por el art. 143 de la ley Provincial, en su párrafo 3.º, decidirse siempre por el Gobierno, oído este Alto Cuerpo, por lo que no puede ser de aplicación, como pretende la Sección de ese Ministerio, el apartado 1.º del art. 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que al establecer la incompetencia del mismo para resolver, parte del supuesto de que los Gobernadores se hayan es-

trictamente ajustado á corregir las extralimitaciones, si las hubiere, cosa que no ha sucedido en el caso presente;

El Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que procede revocar, por haber sido dictada con exceso de atribuciones, la providencia del Gobernador de Madrid, fecha 6 de Julio último.

2.º Que en consecuencia, debe mantenerse el acuerdo municipal que negó á D. José Máiquez Adán el derecho de excedencia, sin perjuicio de los recursos que contra el mismo proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D.G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1905.—Besada. Sr. Gobernador civil de Madrid. *(Gac.* del 29.)

R. O. de 4 de Enero de 1906, *sobre fijación de límites cuando á la vez lo son de provincias.*

(Gob.) Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fijación de los límites entre los términos municipales de Malcocinado, en la provincia de Badajoz, y Guadalcanal, en esa de Sevilla, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 17 de Noviembre, se remite á informe de la Comisión permanente de este Consejo el expediente relativo á la fijación de límites entre los términos municipales de Malcocinado, perteneciente á la provincia de Badajoz, y Guadalcanal, perteneciente á la provincia de Sevilla.

Resulta que D. Gerardo Roig, dueño de la dehesa denominada El Encinar, que formó parte del caudal de Propios de Guadalcanal, presentó instancia con fecha 5 de Agosto de 1901 al Alcalde de dicha villa, exponiendo que, á pesar de no haberse

alterado el estado posesorio de dicha finca y radicar toda ella dentro de los límites jurisdiccionales de Guadalcanal, recibe continuamente las molestias de los vecinos de Malcocinado, que quieren disfrutar parte de la misma, pretextando que pertenece á Malcocinado como terreno baldío, por lo que solicita un deslinde con la Municipalidad de este último pueblo.

Instruído expediente, la Comisión provincial de Sevilla propuso al Gobernador, y éste acordó que, sin perjuicio de que se hiciera saber al reclamante que debe recurrir á los Tribunales de justicia para que le amparen en sus derechos, fueran remitidos los antecedentes al Gobernador de Badajoz, á fin de que, penetrado de las razones que asisten al Ayuntamiento de Guadalcanal para llevar á término la operación de deslinde ateniéndose á los linderos que se fijaron en el año 1843 al separarse la aldea de Malcocinado del pueblo de Guadalcanal, diera sus órdenes al Alcalde de Malcocinado para que por su Ayuntamiento no se opongan obstáculos á la colocación de los hitos, ajustándose á aquella base.

La Comisión provincial de Badajoz informó en el sentido de que se practicara el deslinde por la representación de ambos pueblos, haciendo consignar en el acta que se extendiera por duplicado las razones y documentos en que se fundase la discordia entre ambos pueblos.

En 23 de Noviembre de 1903 se practicó la diligencia de deslinde, que fué protestada por la representación del Ayuntamiento de Malcocinado, fundándose en que esta contienda debía dirimirse por peritos nombrados por los Gobernadores de Sevilla y Badajoz, en la duda respecto de los límites consignados por los comisionados del Ayuntamiento de Guadalcanal, que no aceptaron los de Malcocinado.

En vista de esa disconformidad, se elevó á la resolución de V. E. el expediente, al cual se ha unido una certificación expedida con fecha 12 de Diciembre de 1904 por el Jefe del Archivo topográfico de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en que aparece que el día 1.º de Agosto de 1871, en cumplimiento de lo dispuesto en el plan de operaciones del referido Instituto para la triangulación topográfica y levantamiento de planos que requería la publicación del Mapa

aprobado por el Regente del Reino en 30 de Septiembre de 1870, se practicó la operación de reconocer y señalar los mojones de términos comunes á los Ayuntamientos de Malcocinado y Guadalcanal, concurriendo al acto las representaciones de ambos pueblos, que prestaron su conformidad.

La Sección 1.ª de la Dirección general de Administración propone que se esté á lo acordado en 1.º de Agosto de 1871, hecho constar en la certificación referida del Instituto Geográfico y Estadístico.

Vistos los antecedentes expuestos:

Visto el art. 3.º de la ley de 29 de Agosto de 1882 para el régimen y administración de las provincias, que establece que no se hará alteración alguna en los límites y capitalidad de ninguna provincia sino por medio de una ley, sin embargo de lo que el Gobierno podrá cambiar, oyendo al Consejo de Estado, la dependencia de un término municipal de una provincia á otra, siempre que concurra la conformidad de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas;

Considerando:

1.º Que la cuestión que en este expediente se ventila, á la vez que consiste en fijar los límites de dos términos municipales, entraña la de fijar también los límites de dos provincias, por pertenecer el Municipio de Guadalcanal á la provincia de Sevilla y el de Malcocinado á la de Badajoz, lo cual da al asunto interés é importancia suma.

2.º Que es jurisprudencia constante, sancionada por la Real orden de 11 de Mayo de 1898, que los deslindes de términos municipales consignados en documento público son subsistentes y deben respetarse mientras su alteración no se justifique con otros documentos posteriores de igual valor, ó por los medios legales que el derecho reconoce.

3.º Que en el caso actual no puede suscitarse ni admitirse cuestión alguna sobre los límites jurisdiccionales de Guadalcanal y Malcocinado, por haber sido aquéllos fijados, de común acuerdo entre los representantes de los pueblos interesados, por los funcionarios del Instituto Geográfico y Estadístico el día 1.º de Agosto de 1871, según la certificación de que se ha hecho

mérito, en la que se inserta el acta de la operación de deslinde, que tiene el carácter de documento público;

El Consejo opina que procede mandar que se esté á lo que resulte de la referida acta de deslinde practicado el día 1.° de Agosto de 1871.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con remisión de los antecedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1906.—ROMANONES.—Sr. Gobernador civil de Sevilla. *(Gac.* 10 Enero.)



ÍNDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

SECCIÓN OFICIAL

Páginas

SEGUNDA PARTE

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA